DIRECTION-ADMINISTRACION Calle del Carmon, núm. 23, entresuelo, Teléfone núm. 12.322.



Victia del Riberta de la companya de Ministerio de la Gobernación, planta bela Número auelto, 0,50

# 

## SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto cediendo al Ayuntamiento de Oya (Pontevedra), para su destino a Escuelas de Primera enseñanza, el pabellón que la Compañía de Jesús tenia destinado a enfermería en el Monasterio de Oya.—Páginas 146 y

Otro idem al Ministerio de Instrucción pública el edificio denominado Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, incautado a la Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa (Ma-

drid).—Página 147.

Otro resolviendo la reclamación promovida por D. Joaquín Rivera, de Zaragoza, sobre pago de un crédito de obras realizadas en San Pedro Nolasco, edificio incautado a la Compañía de Jesús.—Páginas 147 y

Otro idem la reclamación promovida por el Arzobispo de Zaragoza sobre la propiedad de la iglesia de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, de dicha ciudad, incautadas a la Compañía de Jesús.—Páginas 148 a 150.

Otro idem la reclamación promovida por la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), sobre cum-plimiento de un contrato sobre una parte del edificio que en dicho lugar ocupaba la Compañía de Jesús.—

Páginas 150 a 152.

Otro idem la reclamación promovida por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sobre reconocimiento de dos créditos hipotecarios que gravan determinadas finças incautadas a la Compañía de Jesús en dicha ciudad. Páginas 152 a 154.

Otro desestimando la reclamación promovida por D. Felipe Vigo y Pi so-bre propiedad de varias fincas incautadas a la Compañía de Jesús en término de Ribas de Fresser (Gerona).—Páginas 154 y 155.

Otro idem la reclamación promovida por D. Manuel Chalbaud Errazquin y otros sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Com-pañía de Jesús.—Páginas 155 a 157. Otro ídem la reclamación formulada

por D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos, sobre reconocimiento de un credito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Mer-ced, hoy Pablo Iglesias, de Burgos. Páginas 157 a 159.

Otro declarando el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana.-Página 159.

#### Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, que sirve igual cargo en la provincial de Oren-

se.—Página 159. Olro ídem íd. íd. de la Audiencia de Almería a D. José Paniagua Porras, que sirve igual cargo en la de Jaén.

Páginas 159 y 160.

Otro dictando algunas normas complementarias con el fin de acomodar el procedimnento del recurso de casación en materia criminal a las modificaciones introducidas por la Ley de 28 de Junio del año actual.-Pcgina 160.

#### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Vocal del Eribunal Económicoadministrativo Central, con la categoria de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vical Valente.—Página 160.

Otro idem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a D. Luis Gasca Miguel, que desempeña igual cargo en la de Huesca.-

Página 160.

Otro idem id. id. en la provincia de Huesca a D. Luis Roncal Pérez, que desempeña igual cargo en la de Teruel.-Página 160.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 160 y 161. Otra destinando a los Centros que se indican a los Porteros que figuran

en 🛊 a relación que se inserta.—Pági nas 161 y 162.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a las Jornadas médicas malagueñas que se han de celebrar en Málaga del 8 al 12 del mes actual.—Página 162.

Otra nombrando a D. Francisco Seral Casas para que ostente la representación de la Subsecretaria de Sanidad de este Ministerio, en el Congreso Internacional de Hidrologia, Climatología y Geología médica, que ha de celebrarse en Toulouse (Francia).-Página 162.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo el tercer quinquenio de 500 pesetas a D. Julio Feria Senabre, Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño.—Página 163.

Otra ampliando hasta el día 10 del mes actual el plazo de matrícula para el curso de 1933-34 en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid.-Pájina 163.

Otra elevando a la categoria de Insti-tuto Nacional el Instituto elemental de Segunda enseñanza recientemente creado en El Escorial (Madrid).

Página 163.

Otra creando con carácter definitivo cinco plazas de Maestros o Maestras con destino a la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Valencia, y una de Macstro y otras de Maestra para la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla. Páginas 163 y 164.

Otra creando tres Secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato del Instituto Na-

cional de Segunda enseñanza Miguel Servet, de Zaragoza. — Página 164. Otra modificando la Orden de 23 de

Octubre de 1931 en el sentido de que el Vocal patrono y el Vocal obrero que ha nde formar parte en lo sucesivo del Patronato local de Formación pro/esional de Madrid, sean los que designe el Consejo de Trabajo del Ministerio de Trubajo y Prevision.—Página 164.

Olra creando las plazas que se indi-can en el primer Escalafón del Magisterio Nacional primario.-Página

164.

Otra disponiendo se acredite el sueldo de 5.060 pesetas anuales a los señores D. Ignacio Bailer Landaüer y D. Simón Escola Pujol, Catedrálicos interinos de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Ceuta y Orihuela.—Páginas 164 y 165.

Otra rectificando la Orden de 25 de Septiembre pasado (GACETA del 2 del actual) en el sentido de que la Cátedra para la que es nombrado D. Gerardo Rodríguez Salcedo es la de Lengua latina del Instituto de Elche, y no la de Francés, como en la nisma se dice. Página 165.

Otra declarando desierio el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enscñanza de La Laguna, y que se anuncie la provision de dicha Cáledra al turno de provisión que corresponde.—Página 165.

Oira resolviendo el expediente de concurso de méritos y examen de apti-tudes para proveer las plazas de Maestros y Auxiliar de Tulteres de la Escuela de Orientación profesional de Chamarlin de la Rosa.—Página

Olra disponiendo se inserten las rectificaciones que se indican a la Orden y relación que se inserta en la GACETA del día 3 del mes actual, de les alumnos de diversos Centros de enseñanza a quienes se concede subsidio para el presente curso.-Páginas 165 y 166.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden aclarando la de 31 de Agosto de 1932, que reglamenta los viajes de los Ágentes de Vigilancia en los ferrocarriles .-- Página 166.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Drden dando disposiciones para la 🚶 provisión de las vacantes que se pro- | duzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos.—Página 166.

Otra disponiendo se abra una información pública, durante el plazo de treinia días, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixios y exponer las deficiencias que, a su juicio, la misma ado-lezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto. - Páginas 166 y 167.

Otra declarando disuelto el Jurado mixio de Ferrocarriles establecido

en Sevilla.--Pagina 167.

Otra disponiendo que, dentro del plazo de veinte dias, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de la Sección de ropas y sombrería, dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Valladolid.—Pagina 167.

Otra idem se constituya en Palencia y dentro del Jurado mixto de Oficinas, una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Página 167.

Otra idem que en Alicante se constituya un Jurado mixio de Pequeña Metalurgia.—Páginas 167 y 168.

Otra idem quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de "Servicios de gabarras", de Bil-

bao.—Página 168.

Otras relativas a nombramientos, cese, dimisiones y bajas del personal que se indica de los Jurados mixtos que se mencionan.-Páginas 168 a 170.

Otra concediendo a la Sociedad de Porteros y Porteras de Vizcaya (Bilbao) derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Porteros de Bilbao.-Página 170.

Otra disponiendo que para las faenas y trabajos que se indican se considere como un solo término municipal la provincia de Albacete.-Pá-

gina 170. Otra idem que para toda clase de trabajos agrículas se considere como un solo término municipal la provincia de Granada.—Página 170.

Otra idem id. id. la provincia de Jaén. Página 170.

Oira idem id. id. la provincia de Má-laga.—Páginas 170 y 171.

## Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el Consejero comercial D. Carlos Budia Malagrida se trastade a Paris en comisión del servicio.—Página 171.

Otra autorizando a la Compañía Ens-

kalduna de Construcción y Reparación de buques para importar por la Aduana de Bilbao, en régiment temporal, diez equipos de motores Diesel.—Página 171.

Otra resolvie do el recurso interpuesto por D. Martin Batalla y Poch, Secretario Gerente de la Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona.—Páginas 171 y 172.

#### Administración Central.

Justicia. — Subsecretaria. — Continuición de la relación de las Ordenes Congregacio es religiosas que, dentro del plazo legal, han solicita-do su inscripción en el Registro especial abierto en esta Subsecretaria. Página 172.

Tribunal Supremo. — Presidencia. — Circular dejando sin efecto la designación de los Jueces especiales que se mencionan.-Página 173.

Fiscalía general de la República. -Circular a los Fiscales de las Audiencias,—Página 174.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cosoro público.—Cambio medio de cosoro públicos de cosoro públicos de cosoro públicos de cosoro públicos de cosoros de cosorios de cosorios de cosorios de cosorios de cosorios de cosorios

tización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último.-Página 174.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad.—Relación de los aspirantes presentados al concurso para la provisión de 30 plazas de alumnos del curso general de la Escuela Nacional de Sanidad, aspirantes al titulo de Oficial sanitario, y estado en que se encuentra su documentación.  $ilde{P}$ ágina 174. .

Instrucción pública. - Dirección general de Primera enseñanza.—Circular disponiendo se publique nuevamente recilficada la distribución de las 7.000 plazas que se han de proveer en los actuales carsillos.— Página 175.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — Anuncianpo concurso para la provisión de 15 plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero. - Página

Circular relativa a enseñanzas del Preparalorio de la Carrera de Comercio.--Página 176.

Anexo unico. —Bolsa. — Subastas. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-CIOS DE PREVIO PAGO. - EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTEN-CIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL Supuemo. - Final del pliego 25 y principio del 26.

# PRESIDENCIA DEL CONSELO DE MINISTRUS

#### DECRETOS

Cen arregio a lo dispuesto en el Decreto presidencial de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, do conformidad con el Patronato ndministrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Oya (Pontevedra) el pabellón que la Compañía de Jesús tenía destinado a enfermería en el Monasterio de Oya y de que se incautó el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús como perteneciente a dicha congregación religiosa, para que se destine a Escuelas de Primera enseñanza.

Artículo 2.º El Ayuntamiento vandrá obligado al pago del canon que corresponde percibir a la entidad propietaria del suelo en que el edificio se halla enclavado.

Artículo 3.º La entrega del inmueble al Ayuntamiento se hará una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Priego a treinta de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto presidencial de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio denominado Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, incautado a la Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa (Madrid), para dedicarlo a Instituto de Segunda enseñanza y Escuelas de Primera enseñanza.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca, que aparece inscrita a nombre de la Compañía de Jesús, y los objetos muebles que en ella se encuentran, siempre que sean útiles para el fin a que se destina, no exista sobre ellos reclamación pendiente y no estén destinnados al culto.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
EL Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Joaquín Rivera y Rivera, como prepietario del establecimiento denominado "Sucesor de Lasala y Ercilla", con domicilio en Zaragoza, sobre pago de un crédito de 2.267 pesetas, derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, que ocupaba la disuelta Compañía de Jesús en aquella ciudad, de las cuales se incautó el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 29 de Julio último, D. Joaquín Rivera y Rivera, como dueño del establecimiento denominado "Sucesor de la Lasala y Ercilla", domiciliado en el paseo de Pamplona, número 19, de la ciudad de Zaragoza, dirigió instancia al Patronato, en la que, después de hacer constar que por encargo de la disuelta Compañía de Jesús realizó las obras y suministró el material necesario pa-

ra instalar el servicio de calefacción central en la iglesia y residencia de aquella Comunidad, por precio de pesetas 8.534, de las que ha dejado de abonarse el último plazo, importante 2.267 pesetas, solicita que se reconozca la legitimidad de este crédito y se acuerde su pago, toda vez que la disuelta Compañía alega la imposibilidad de hacerlo por la carencia de bienes después de las incautaciones realizadas, ofreciendo el reclamante todas las justificaciones precisas, incluídas las que resulten de sus libros de contabilidad:

Resultando que a esta solicitud no se acompaña documento alguno, figurando en el expediente el que, con fecha 29 de Agosto de 1932, se realizó, por el Delegado de Hacienda de la provincia, previo inventario, la incautación de la Iglesia en construcción de San Pedro Nolasco y de las fincas contiguas, números 13 y 15, de la calle del mismo nombre, hoy de Joaquín Soler, que constituían la Residencia de la disuelta Compañía de Jesús, pareciendo existir sobre la parte del templo que corresponde al número 15 de la calle mencionada, una carga derivada de arrendamiento a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resultando que hubo de acordarse dirigir oficio al Delegado de Hacienda de Zaragoza, con el objeto de que dicha autoridad se sirviese ordenar:

Primero. Que por un Arquitecto de esa Delegación se informe sobre la realidad, subsistencia y valor de la instalación a que se refiere la reclamación formulada.

Segundo. Que un funcionario técnico de esa misma Delegación se presente ante la Sociedad reclamante, al objeto de que ésta exhiba sus libros, y dicho funcionario pueda testimoniar si se llevan en forma y el saldo deudor que en ellos resulte contra la Compañía de Jesús en la fecha de su disolución, y en la cuenta a que la reclamación se refiere:

Resultando que en cumplimiento de la precitada Orden la Delegación de Hacienda de Zaragoza remitió a este Patronato dos informes emitidos por un Arquitecto y un Profesor mercantil adscritos a la misma, de cuyo contexto resulta:

a) Según el Arquitecto: Que la instalación existe a falta de algunos detalles; que el valor de la misma, tal como se encuentra en la actualidad, es estimado en 8.033,56 pesetas, y el de la instalación completamente terminada sería el de 8.533,56 pesetas.

b) Según el Profesor mercantil;

Que aunque los libros del Sr. Rivera "terminantemente" no se llevan en forma, dentro de su deficiencia legal "parece que sus asientos alientan exactitud y veracidad", y de ellos resulta un saldo, en contra de la Compañía de Jesús, por los conceptos de que se trata, en 28 de Febrero de 1932, de 2.267 pesetas, apareciendo, en cambio, pagadas 6.267 pesetas:

Considerando con relación a la cuantía de la cantidad reclamada, que, para determinarla, precisa tener en cuenta que según el dictamen del Arquitecto aludido en el anterior resultando, la instalación cuyo precio se reclama no estaba terminada, faltándole detalles que el informante especifica, y, por razón de cuya falta, valora la instalación hecha en 8.033,56 pesetas, por lo cual lo que en iodo caso podría reclamar la casa instaladora sería la diferencia entre ese valor y el abonado por la Compañía de Jesús, o sea, salvo error de cálculo, la cantidad de 1.766 pesetas 56 céntimos:

Considerando en cuanto a la prueba de la existencia del crédito que las circunstancias especiales concurrentes en el caso, sobre todo el hecho de que la instalación exista en efecto, el dictamen del Profesor mercantil que ha examinado los libros, el no existir indicios de simulación; y el haberse presentado reclamación dentro del término señalado en la Ley de 21 de Abril de 1932, inclinan a tenerlo, en efecto, por cierto:

Considerando que, por tratarse de un crédito de naturaleza personal, existen decisivos argumentos para sos« tener que en estricto derecho no obliga al Estado, ya que la Nación española, al incautarse de los bienes de la Compañía de Jesús, lo ha hecho en virtud de un texto constitucional, llevado a ejecución por el Decreto de 23 de Enero de 1932, que no impone al Estado responsabilidad de las deudas de la Compañía; responsabilidad tampoco reconocida por texto legal alguno emanado del Estado español, pues es un acto público de apropiación en virtud de un acto de autoridad legislativa, cuyo alcance y límites, por lo tanto, ha de buscarse en la misma declaración legal donde se contiene; a todo lo cual, cabe añadir que la Compañía de Jesús, aunque disuelta en España, subsiste fuera de nuestra patria, con personalidad reconocida por otros Estados y con cuantiosos bienes con los cuales le cabe atender a sus obligaciones:

Considerando que, no obstante, el valor de las razones expuestas en el

considerando anterior, es lo cierto que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conreder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ella, autorizóse a este Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles según Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

Primera. Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

Segunda. Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido Cerecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.

Tercera. Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

Cuarta. Que haya razones objetivas en qué fundar la legitidad de la reclamación.

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los considerandos anteriores, la reclamación se funda en una instalación que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por obra de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó:

Considerando que al emitir informe sobre este asunto precisa tener en cuenta que reconocida a favor de la Mitra de Zaragoza la propiedad sobre parte de los bienes donde la instalación está hecha, debe reducirse la obligación de abonarla por el Estado a aquella parte proporcional al valor de la instalación que hubiere de corresponderle,

De conformidad con el Patronato

administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1,º Se estima en parte la reclamación promovida por D. Joaquín Rivera y Rivera, sobre pago de un crédito derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia, sus dependencias y Residencia de San Pedro Nolasco de Zaragoza, reconociendo al reclamante el derecho a percibir por dichas obras la cantidad de pesetas 1.766 y 56 céntimos.

Artículo 2.º La responsabilidad del Estado queda reducida a la parte de dicha cantidad que deba imputársele, dada la importancia de las obras realizadas por el reclamante en el innueble, en definitiva, incautado; quedando encargado de fijar dicha cantidad el Patronato administrador, previa audiencia, que será concedida a la Mitra de Zaragoza, de cuyo cargo será el resto como propietaria de la Iglesia de San Pedro Nolasco.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por el señor Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, de las cuales se ha incautado el Estado como pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 26 de Julio de 1884, la Junta directiva de la Congregación llamada del Apostolado de la Oración y Pía Unión del Sagrado Corazón de Jesús, dirigió instancia al Arzobispado de Zaragoza haciendo constar la insuficiencia para el culto de la iglesia de San Felipe y Santiago, en la que radicaba aquella Asociación, y solicitando, en consecuencia, la autorización precisa para que debidamente restaurado el templo de San Ildefonso se trasladara a la misma la Congregación mencionada, motivando esta petición un Decreto de aquella Autoridad diocesana, de 31 de Julio de 1884, en el que se accedía a las pretensiones formuladas bajo ciertas condiciones:

Resultando que con fecha 15 de Febrero de 1887, la misma Junta directiva, en unión del representante de la Compañía de Jesús, que lo era el Rector del Colegio del Salvador, dirigió

nueva solicitud al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que la Congregación del Apostolado de la Oración estaba educada en el seno y al calor de la Comunidad de jesuítas, y como la renuncia presentada por el Capellán nombrado para el servicio de la iglesia planteaba un conflicto que necesitaba resolverse, solicitaba de la Autoridad diocesana que los derechos de uso, gebierno y administración de la iglesia de San Ildefonso o del Sagrado Corazón de Jesús se transfirieran a los mencionados religiosos, petición que motivó un nuevo Decreto arzobispal de 2 de Marzo del mismo año, en el que se aprobó la cesión de derechos solicitada, para que la Compañía de Jesús celebrara en aquel templo sus funciones religiosas y actos ministeriales, pero con la advertencia de que si en algún tiempo los Padres de la Compañía no pudieran continuar en el uso otorgado, renacería el derecho de la Asociación del Apostolado de la Oración, conforme a los términos del Decreto anterior de 31 de Julio de 1884 y de que una vez ultimado el arreglo parroquial en proyecto y convertido el templo en parroquia matriz, la Comunidad de jesuítas podría del mismo modo celebrar en aquella iglesia sus cultos, sin gravamen en beneficio de la fábrica correspondiente, pero dejando a salvo la jurisdicción parroquial:

Resultando que con fecha 30 de Diciembre de 1904 la Comunidad de Jesuítas dirigió instancia al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que por cesión graciosa de la Mitra se hallaba en posesión y uso de la iglesia de San Pedro Nolasco y sus dependencias, y solicitando que para mayor esplendor del culto se solemnizara esta cesión dándole carácter de perpetuidad, cuya petición motivó el Decreto arzobispal de 3 de Enero de 1905 por el que se accedió a la petición formulada, si bien con la condición expresa de que la iglesia y dependencias de San Pedro Nolasco volverían al Prelado y a sus sucesores, que a tal efecto se reservaban la propiedad sobre la referida iglesia y dependencias, si por cualquier circunstancia la Compañía de Jesús trasladara su residencia de aquella ciudad espontáneamente o por disposiciones del Estado, Provincia, Municipio u otra entidad que a ello le obligase, no obstante lo cual continuarían ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso, entonces ya iglesia parroquial de Santiago, en espera de que tuvieran residencia adecuada que poder habitar:

Resultando que solicitada por los

Padres Jesuítas del Arzobispo de Zaragoza la devolución de la iglesia y forres de Santiago, por estimar pequefia e insuficiente la de San Pedro Nolasco, o en otro caso, la indemnización de los gastos realizados por la Compañía en aquellas edificaciones, y denegadas estas peticiones por el Prelado, la Comunidad de Jesuítas promovió pleito ante la Sagrada Congregación de Religiosos:

Resultando que como consecuencia de este pleito, el Arzobispo de Zaragoza y la Comunidad de Jesuítas otorgaron un convenio en 27 de Diciembre de 1920, según el que, se cedía a la Compañía de Jesús el uso perpetuo de la iglesia de San Pedro Nolasco, que entonces ocupaba y que era propiedad de la Mitra, con facultad de realizar las obras más precisas y convenientes a la amplitud adecuada al templo, debiendo ser costeadas por cuenta exclusiva de la referida Comunidad, aunque con el auxilio económico de 50.000 pesetas aportadas por el Prelado, que entregaría otra cifra de 5.000 pesetas para los gastos de traslación desde las torres de San Indefonso a cualquier otro domicilio o vivienda que los Padres Jesuítas se proporcionaren, con la advertencia de que si dicha Comunidad cesara de dar culto en el templo de San Pedro Nolasco, volvería a la Mitra o a su primitivo estado, sin que los Padres Jesuítas pudieran reclamar indemnización por las obras realizadas, y la de que mientras dichos religiosos no ultimasen las obras en la iglesia de San Pedro Nolasco, la Mitra pondría a su disposición la iglesia de San Ildefonso u otra parroquial, en forma de que la Compafiía de Jesús tuviera la debida independencia:

Resultando que iniciadas las obras de reparación del templo de San Pedro Nolasco por cuenta de la Compañía de Jesús, aparte del auxilio aportado por el Arzobispo de la Diócesis, sin que tal vez por la escasez de recursos tales obras llevaran un ritmo acelerado, continuaron los Padres Jesuítas ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso o de Santiago, en cuya situación se publicó el Decreto de 23 de Enero de 1932, que disolvió en España la Comunidad de Jesuítas, del que se derivó la incautación de la iglesia, en construcción, de San Pedro Nolasco, y de la de San Ildefonso con sus torres anejas, como bienes ocupados por la Comunidad disuelta:

Resultando que con fecha 29 de Febrero de 1932, el Arzobispo de Zaragoza dirigió instancia a este Patronato, en la que después de hacer reseña de los antecedentes a que se hace referen-

cia anteriormente se solicita el reconocimentio de la propiedad del Arzobispado sobre las torres de la iglesia de San Ildefonso y sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, solicitud complementada por otra de 26 de Julio siguiente, en la que se aclara la petición en el sentido de que comprende, no sólo aquella iglesia en construcción, sino también la parroquial de San Ildefonso con sus torres, estando unidas a estas actuaciones, como documentos justificativos de los derechos alegados, varias certificaciones del Secretario de Cámara del Arzobispado, no apareciendo ninguna de dichas iglesias inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía de Jesús:

Resultando que el Arzobispo de Zaragoza dirigió nueva solicitud a este Patronato, fechada en 23 de Mayo de 1933, en la que hace constar, con referencia al templo en construcción de San Pedro Nolasco, que la reclamación de la Mitra se reduce exclusivamente a la iglesia propiamente dicha y a sus dependencias anejas de sacristía, departamento de espera, cuarto almacén de objetos del culto, paso de entrada a la sacristía y retretes, que ya existian en el templo primitivo, aunque hayan sido objeto de alguna modificación como consecuencia de las obras de reforma comprendidas:

Resultando que acompañado más tarde un plano aclaratorio, del que resulta que las dependencias anexas al templo de San Pedro Nolasco están situadas en el lado derecho de la iglesia, y no en su parte posterior, sin relación por tanto con los terrenos en los que se estaba construyendo la Residencia destinada a la disuelta Compañía de Jesús, con oficio del Arzobispado de fecha 9 de Junio, en el que se expresa además la conveniencia de conservar el templo para lo futuro libre de toda clase de servidumbre de aguas y luces, con relación al edificio proyectado para Residencia conforme a la situación que existía antes del comienzo de las obras de reforma proyectadas, y se ha comprobado que los solares ocupados por dicha Residencia proceden exclusivamente de los edificios números 13 y 15 de la calle de Pedro Joaquín Soler, adquiridos directamente a título de compra por aquella Comunidad:

Considerando que de los documentos unidos a este expediente resulta plenamente acreditado que la iglesia de San Pedro Nolasco, primitiva parroquia de San Lorenzo, fué cedida en posesión y uso a la Comunidad de Jesuítas, según se dice en la petición formulada por dichos religiosos en 30 de Diciembre de 1904, confirmado es-

te derecho de uso por el Decreto arzobispal de 3 de Enero de 1905, que estimó aquella petición, con reserva expresa de propiedad a favor de la Mitra, y pactado por último solemnemente el mismo derecho en el Convenio de 27 de Diciembre de 1920, de todo lo que se deduce, por tanta, que el Arzobispado de Zaragoza conservó en todo momento la propiedad del templo y sólo se desprendió de aquella facultad dominical de uso en favor de la Comunidad de Jesuítas, que lo ejercitaba al tiempo de su dissolución:

Considerando que aunque pudiera estimarse incautable el derecho de uso perpetuo concedido a la Compañía de Jesús, sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, dado el fin a que está destinado el inmueble de que se trata, y el sentido general de la legislación de la República sobre la materia, revelado entre otros preceptos en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, que ordena entregar en uso las iglesias a los Ordinarios, parece lo más procedente no acordar la inecautación de dicho derecho:

Considerando que deslindados los terrenos que ocupa la Residencia en construcción, los cuales en 23 de Enero de 1932 eran propiedad de la disuelta Compañía de Jesús, y los del templo, también en construcción, de San Pedro Nolasco, con sus dependencias anejas, y la circunstancia de que tales dependencias están proyectadas en la parte lateral del templo y no en su parte posterior de colindancia con el edificio de la Residencia, es lógico suponer que se trata de las mismas dependencias a que se refería la cesión en uso del inmueble primitivo, hecha por el Arzobispado a la Compañía de Jesús, y por ello la procedencia de la reclamación que ahora se examina resulta más patente:

Considerando que la solicitud del Arzobispado de Zaragoza, relativa a la propiedad de la Iglesia y de las torres de San Ildefonso, resulta, desde luego, procedente en orden a la iglesia propiamente dicha, puesto que de los documentos unidos a estas actuaciones aparece que la Mitra conservó en todo momento la propiedad del templo, sin que hiciera cesión sino de los d'erechos de uso transferidos más tarde a la Compañía de Jesús, pero que ésta dejó de utilizar al trasladarse a la Iglesia de San Pedro Nolasco, sin que sus pretensiones para revalidar aquel derecho fueran atendidas por el Prelado y por el Romanc Pontifice, ni al tiempo de la disolu ción utilizaron aquel templo para sus

gultos y funciones religiosas y, por tanto, la única cuestión a dilucidar es la relativa a la dependencia o independencia de las torres con relación a la iglesia, puesto que en el supuesto de que tales edificaciones fueran cosa (listinta del templo, al estar poseidas por la Compañía de Jesús, que las utilizó para viviendas desde el año 1887, sin interrupción alguna, puede estimarse la existencia de un derecho de uso o tal vez de propiedad si no se hubiera interrumpido por las incidencias ocurridas con motivo de la ocupación de esta iglesia, pero como tanto de las fotografías unidas a este expediente como de las impresiones personales recogidas por algunos Vocales del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, se deduce claramente que las torres forman parte integrante del templo, actualmente desinado al culto, como lo estaba en 23 de Enero de 1932, y no hay razón alguna para mantener la incautación de un derecho que en todo caso y conforme al artículo 2.º del Decreto de disolución de dicha fecha habría de ser utilizado por el mismo Prelado reclamante.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación formulada por el Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia y depedencias de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, levantándose en su consecuencia la incautación de dichos inmuebles realizada por el Estado.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por la Junta parroquial de la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), provincia de Pontevedra, con referencia al cumplimiento de un contrato sobre una parte del edificio que en dicho lugar ocupaba la extinguida Compañía de Jesús:

Resultando que, según instancia gables indefinidamente a voluntad del canon la misma cantidad de 10 pesetas acompañada por la entidad menor, con fecha 1.º de Mayo de 1930, el entonces gio se dedique por estos señores, o Rector del Colegio de Santa María sea la Compañía de Jesús, a la ense- fiía, en atención a que lo edificado ha-

Inmaculada solicitó de la entidad menor de Camposancos el arriendo a largo plazo de una parcela de terreno que mide 140 metros cuadrados de extensión superficial en el sitio denominado "Palomar", junto al camino que lleva a la fábrica del Sr. Candeira; pretensión a la que se accedió no se sabe en qué fecha, por no relacionarse en las certificaciones, pero manifestando que se hizo el correspondiente contrato de pagar 10 pesctas anuales, "el cual encuentran conforme y firmarán en su dia si tratan de edificar":

Resultando que el 25 de Diciembre de 1931, por el Presidente y Secretario de la entidad menor de Camposancos y el Rector del Colegio, se convino en un arrendamiento por cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del arrendatario, con la obligación de pagar 10 pesetas como renta, y si bien en la cláusula quinta del mismo contrato se dice que "no podrá el arrendatario transmitir libremente las obras que ejecute en el terreno", parece ser que en el momento de la firma ya debian de estar ejecutadas las obras, como se desprende de la cláusula tercera, en la que se establecía "que la Compañía de Jesús debia dedicar el terreno a la enseñanza y si lo dejase renunciaría a favor del pueblo de Camposancos del edificio construido en dicho terreno sin tener que abonar cantidad alguna para ello":

Resultando que incautado el Patronato con fecha 12 de Febrero de 1932, del Colegio sito en Camposancos, conocido con el nombre de Colegio de María Inmaculada, la entidad menor de Camposancos elevó instancia reclamando que se cumpliera el contrato de arrendamiento y que le fuera entregado el referido Colegio, al parecer construído sobre el mencionado terreno:

Resultando que con la instancia se acompañaron, primero la copia de la solicitud dirigida a la entidad menor de Camposancos, así como la del contrato de referencia, uniéndose más tarde los originales que quedan extractados en los anteriores Resultandos:

Resultando que en el contrato privado entre la entidad menor y la Compañía, unido al expediente, primero en
certificación y después original y que,
según se declara, se hallaba en el Archivo de la mencionada entidad, se
establece textualmente que el arriendo
se verifica por cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del
arrendatario, "siempre que este Colegio se dedique por estos señores, o
sea la Compañía de Jesús, a la ense-

ñanza a que se viene dedicando ahora", pero que "si esta Compañía, por cualquier motivo o causa, dejare la enseñanza, renunciará a favor del pueblo de Camposancos el edificio construído en dichos terrenos, sin tener que abonar cantidad alguna por ello" (cláusula tercera); que "por comprometerse el P. Raúl Díaz Sarreira en nombre de la Compañía de Jesús a renunciar a las obras que tiene construídas en dicho terreno a favor de la parroquia de Camposancos, sólo pagarán de arriendo la cantidad de 10 pesetas cada año, según consta en nuestro anterior contrato" (cláusula cuarta) y que "no podrá el arrendatario transmitir libremente las obras que ejecute en el terreno objeto de este contrato sin previa autorización de la entidad menor de Camposancos, y si lo hiciere carecerá de valor suficiente" (cláusula sexta):

Resultando que requerida por el Patronato para que justificase la propiedad del terreno en que se levanta el edificio en cuestión y manifestase la fecha en que éste se construyó y las condiciones del arriendo que entonces tuviera concertado con la Compañía, la representación de la entidad menor presentó nuevo escrito, al que acompañaba copia, inscrita en el Registro de la Propiedad, de una escritura de redención de foro, otorgada en 1.º de Diciembre de 1870, por el Juez de primera instancia de Pontevedra, a favor de los vecinos de Camposancos, como dueños del llamado coto del mismo nombre, que aquél gravaba, y dentro de cuyos límites afirma hallarse comprendida la finca objeto de la reclamación:

Resultando que en dicho escrito, después de consignar la aclaración de que aquélla no se refiere a la totalidad del Colegio, sino a un pequeño pabellón recientemente construído y emplazado, según se deduce de un croquis anejo, en la parte posterior del inmueble, se expone que la edificación del mismo dió comienzo en el año 1930 y no terminó hasta 1931; que el contrato que había de formalizarse con la Compañía, como consecuencia del acuerdo de cesión del terreno transcrito en la certificación reseñada anteriormente, fué demorado por distintas causas y no llegó a otorgarse hasta 25 de Diciembre de 1931, con arreglo al texto también ya mencionado; y que según en su cláusula cuarta se hace constar, se mantuvo en él como canon la misma cantidad de 10 pesetas anuales, que al otorgar la concesión solicitada se había fijado a la Compa-

bia de quedar en beneficio de la entidad exponente; por todo lo cual, e invocando además el principio general de que lo edificado cede al suelo, reitera finalmente la entidad menor su pretensión de que le sea reconocida la propiedad del pabellón, construído sobre los terrenos de referencia; y

Resultando que se formó por el Arquitecto de Hacienda un plano del inmueble que coincide en lo sustancial con el presentado por la entidad menor, y se formuló un informe, en el que se hace constar que la parcela en cuestión no tiene relación directa con el coto de Camposancos, sino que era un sobrante de via pública y que no se halla comprendida tampoco entre las que figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía de Jesús, cuya descripción coincide con la de las que integran el resto del inmueble:

Considerando que si bien la reclamación de la entidad menor de Composancos se limita al edificio propiamente dicho y no se extiende al terreno que ocupa, por suponerlo de su propiedad induscutible, importa, para resolver aquélla, examinar también y previamente tal extremo, como supuesto y fundamento que es de los razonamientos en que la citada reclamación se sostiene:

Considerando que dicha propiedad, bien se entienda el solar en cuestión comprendido en los límites del coto de Camposancos, como los peticionarios afirman, bien quede fuera de él, como presume al Arquitecto de Hacienda, aparece, en efecto, suficientemente acreditada a favor de la entidad reclamante, en el primer caso, por la escritura de redención de foro otorgada con los vecinos por el Estado en el año 1870, y en el segundo, por la condición de parcela sobrante de vía pública, que el prepio Arquitecto

Considerando que tal derecho de la entidad menor aparece, además, reconocido explicitamente por la misma Compañía de Jesús en la solicitud de cesión que del mencionado terreno formuló antes de edificar en él y en el contrato en que posteriormente se formalizó, sin que se aprecie motivo ninguno para suponer la existencia de simulación de dichos documentos:

Considerando, por lo que a la edificación se reflere, que la entidad solicitante apoya sus pretensiones en lo estipulado en la cláusula tercera del citado contrato, en la que se establece que si la Compañía, por cualquier cauen, dejare la ensañanza, renunciara a favor del muchlo el edificio construído | que no muede estimarse subroxado al | por la tanto, reconocer a la entidad 🛴

en los terrenos sin desembolso alguno por parte de aquél:

Considerando que ann admitidas en hipótesis la legitimidad y validez del citado convenio (que su naturaleza, la fecha en que aparece suscrito y aun su contenido mismo permitirian discutir con fundamento, pero que no es preciso examinar aquí), la forma de expresión que el referido compromiso reviste, con el verbo-"renunciará"en tiempo futuro, demuestra, sin embargo, que no envuelve una renuncia firme, aunque sujeta a condición suspensiva, de la propiedad del edificio, ya enfonces existente, sino tan sólo una promesa de renunciar, sin transcendencia real en cuanto al inmueble ni más alcance que el de una obligación personal de quien la suscribió que ni puede afectar al Estado, ajeno a dicho pacto, ni mermar los derechos que en virtud del precepto constitucional y por consecuencia de la incautación le corresponden hoy respecto del edificio reclamado:

Considerando que esta interpretación la corroboran las restantes cláusulas del mismo contrato y no sólo la cuarta, en que expresamente se dice que el Rector del Colegio, en nombre de la Compañia, se compromete a renunciar, sino incluso la quinta, en que al estipularse la prohibición para aquélla de transmitir las obras realizadas sin conocimiento de la entidad menor, se establece a favor de ésta una garantia que de estimarse la renuncia perfecta desde luego hubiera resultado necesarla, puesto que en tal caso en nada hubieran podido afectar a sus derechos los actos de disposición que el renunciante fraudulentamente realizare después:

Considerando, por otra parte, que esta prohibición de enajenar no supone tampoco dimitación alguna del dominio que sobre el edificio tenia la Compañía de Jesús, puesto que sólo tiene, al igual que el anterior compromiso, el valor de una obligación personal para la misma, ni menos puede afectar a la transmisión realizada a favor del Estado, como derivada no del sostenimiento de aquélla, sino de un acto legislativo superior a su voluntad:

Considerando, pues, que aun admitida en hipótesis, como dicho queda, la validez del contrato invocado y de todas sus estipulaciones, de él no se deriva derecho alguno a favor de la entidad menor de Camposancos sobre la finca reclamada, sino a lo sumo la facultad para ella de exigir a la Compañía de Jesús el cumplimiento de determinados compromisos, en los

Estado, o la reparación a que hubiere lugar por la imposibilidad de obte-

Considerando que el suruesto dere cho de dominio sobre el edificio no puede tampoco fundarse en las reglas generales de la accesión, puesto que el principio de que lo edificado cede al suelo, invocado en su último escrito por el reclamante y acogido por el Código civil en sus artículos 358 y siguientes, sólo puede aplicarse, en la forma que pretende aquél, cuando el edificante en suelo ajeno hubiera procedido de mala fe, supuesto que en este caso resulta contradicho por el consentimiento tácito por parte de la entidad propietaria del suelo que de los términos del acuerdo de su cesión se deduce, y la posterior aprobación por clia de lo realizado que el contrato envuelve, aprobación que, además, implicaría en todo caso la renuncia por la citada entidad de sus derechos, si alguno por el expresado. motivo tuviera:

Considerando que los términos del contrato no consienten suponer tampoco que al otorgario existiera en las partes la intención de pactar una reserva del dominio de lo edificado en favor de la entidad menor, como compensación a condición del consentimiento que a la obra prestaba, puesto que-y sin entrar a examinar el valor; auc este convenio hubiere podido tener frente al Estado-el derecho que se le otorga-cuyo alcance ya queda precisado-se establece con independencia absoluta de su aquiescencia tácita, a la edificación y expresamente se refiere además, en señalamiento de causa, a la rebaja de la renta y no a tal concesión:

Considerando que, por el contrario, en el mismo texto del contrato, y más todavía en el de los escritos de reclamación, se encuentra implícito el reconocimiento de la propiedad de la Compañía sobre el edificio por parte de la propia entidad reclamante, que no invoca en apoyo de su pretensión, sino incidental y tardiamente, el derecho que como propietaria del suelo pudiera corresponderle y únicamente la funda en la supuesta renuncia hecha por aquéila, renuncia que en sí misma supone la propiedad del renunciante sobre la cosa o derecho a que afecta y que, además, no sólo, conforme ya se ha dicho, no reconoce por causa la preexistencia de derecho alguno en el beneficiario, sino que incluso da lugar a una contraprestación por su parte.

Considerando que al no ser posible,

nenor la propiedad del beneficio relamado ni en virtud de las estipulationes del convenio que invoca ni por eplicación de los preceptos del Código civil es necesario precisar los derechos que como propietaria del suelo puedan corresponderle:

Considerando que si bien el contrato en que tales derechos se determinaron establece, en la estipulación tercera, que su duración será de cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del arrendatario, las palabras que a este pacto se agregan: "siempre que este Colegio se dedique por estos señores, o sea la Compañía de Jesús, a la enseñanza, a que se viene dedicando ahora", envuelven una condición resolutoria que, cumplida al ser disuelta la mencionada Congregación religiosa, obliga, aun suponiendo - siempre en hipótesis y a los solos efectos del reconocimiento-, válido y legítimo el citado convenio, a considerarlo terminado y resuelto con anterioridad a la incauta-

Considerando que para conocer las normas con que había de suplirse la falta de regularidad contractual que de ello se deriva hay que definir previamente la naturaleza jurídica del vínculo establecido por el hecho de la edificación entre el propietario del terreno y el de lo edificado:

Considerando, en efecto, que la forma de contrato de arriendo a que las partes en el convenio privado quisieron someterlo, no corresponde a la realidad a que se aplica, puesto que el arrendamiento supone que la cosa arrendada permanezca invariable en su esencia, y, por tanto, es forzoso 'entender que en el momento en que fué consentida la edificación, que alteraba substancialmente aquélla, terminó el que hasta entonces pudo exisdir sobre el terreno para dar lugar a otra figura jurídica cuyas características son las de una limitación del dominio, y más concretamente las del llamado derecho de superficie:

Considerando que a pesar de la deficiente regulación de este derecho en nuestras leyes, cabe establecer que la facultad primordial que de él deriva para el dueño del suelo—dejando aparte, por no ser del caso, cuanto al retracto y a la redención se refiere—, es la de percibir un canon, que si bien no es esencial, responde a la naturajeza de la institución, y en el presente caso, además a la voluntad presunta de las partes, que aunque bajo otra forma y con eficacia limitada, pactaron su pago:

Considerando que, por tanto, proce-

de reconocer a la entidad menor de Camposancos, como propietaria del terreno en que la Compañía edificó, y con exclusión de todo otro derecho, el de percibir del Estado un canon periódico, cuya cuantía, si no se llegare a fijarla de común acuerdo, corresponderá señalar a la Autoridad judicial, en virtud de las facultades inherentes a su función.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y apropuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), en lo que se refiere a la propiedad del pabellón anejo al Colegio incautado a la Compañía de Jesús en dicha ciudad.

Artículo 2.º Se reconoce la propiedad de 140 metros cuadrados de terreno, sobre el que está edificado el pabellón a que se reflere el artículo anterior, a favor de la entidad local reclamante, la cual tendrá derecho al percibo de un canon que se fijará, en defecto de acuerdo, por la Autoridad judicial competente.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. José Payá Mejías, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Montserrate, de Orihuela, sobre reconocimiento de la legitimidad y subsistencia de dos créditos hipotecarios que gravan determinadas fincas incautadas a la Compañía de Jesús en el mencionado lugar:

Resultando que en 13 de Junio de 1930, el Rector del Colegio de Santo Domingo, de la Compañía de Jesús, en Orihuela, recibió en concepto de préstamo, al interés del 6 por 100 anual, la suma de 30.000 pesetas, entregada por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate; crédito que, asentado en el libro Diario de la entidad acreedora, al folio número 2 del Diario número 6, fué ampliado en otras 30.000 pesetas, percibidas el 22 de Diciembre del mismo año a igual interés; ampliación que se asentó al folio número 28 del mismo Diario número 6; aparte de otro crédito de 10.000 pesetas que la misma Caja concedió al expresado Colegio en 5 de Febrero de 1931, asentado al folio número 39 del Diario número 6, citado:

Resultando que por acuerdo de la Junta de gobierno de la entidad acreedora, adoptado en sesión de 16 de Mayo de 1931, se instó del Rector del Colegio de Santo Domingo la constitución de una garantía hipotecaria, para responder de aquellos créditos, especificándose las fincas de la propiedad del Colegio, que a estos efectos debían ser gravadas, y autorizándose al Presidente de la Junta para el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas, que en efecto se otorgaron el 2 y el 4 de Julio de 1931, ante el Notario de Orihuela D. José María Ouiles:

Resultando que en la primera de dichas escrituras se afecta con hipoteca. para garantizar el primero de aquellos créditos de 30.000 pesetas, una finca rústica, que se describe como trozo de tierra huerta, cercada de pared, con casa enclavada dentro de ella y situada en el término de Orihuela, partido de Escorratel, con una cabida de 11 tahullas, equivalentes a dos hectáreas, 14 áreas y 50 centiáreas; que linda: por Este, con camino de Alicante; por Sur, con el mismo camino y Colegio de Santo Domingo; por Oeste, con la sierra, y por Norte, con vereda que conduce a las Balsas de San Antón; cuya finca, valorada, a los efectos escriturarios, en la suma de 45.000 pesetas, pertenecía al Colegio de Santo Domingo y se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente a su nombre, folio 66 vuelto, del tomo 330, libro 222, de Orihuela, finca número 12.794, inscripción cuarta, por compra hecha por la Comunidad de Jesuítas a doña María Murcia, mediante escritura otorgada el 30 de Enero de 1929 y subsanada por otra de fecha de 19 de Junio del mismo año, ambas autorizadas por el Notario de aquella ciudad don Luis Maseres; estipulándose en dicha escritura, en la que no se especifica el plazo de devolución de la cantidad prestada, que mientras esta no se reintegre, se seguirá devengando el interés del 6 por 100 anual, a percibir por semestres efectivos el 13 de Diciembre y el 13 de Junio de cada año; que la hipoteca no sólo garantiza la cifra de 30.000 pesetas prestadas, sino también la de 9.000 pesetas más para costas, daños y perjuicios, aparte de los intereses vencidos y devengados; que dicha hipoteca se haría extensiva a toda clase de accesiones, mejoras y frutos; que si la finca se depreciara en

cierta proporción, habría de reintegrarse la suma proporcional a los deterioros o aumentarse la garantía, y que la acción hipotecaria se podría ejercitar, bien ante Notario, conforme al artículo 201 del Reglamer to hipotecario, bien judicialmente, mediante el oportuno procedimiento sumario, o por los medios que establece la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose inscrito esta hipoteca en aquel Registro de la Propiedad, previo pago del impuesto de Derechos reales, al folio 67 vuelto del tomo y libro antes indicados, finca número 12.794, inscripción quinta:

Resultando que en la segunda de dichas escrituras, otorgada el 4 de Julio de 1931, que consignan idénticas estipulaciones con relación al segundo préstamo de 30.000 pesetas, concedido por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, en 22 de Diciembre de 1930, que se garantiza con hipoteca sobre las siguientes fincas:

Primera. Heredad denominada "La Canaleta", situada en los términos de Torremanzanas y Benifallin, compuesta de casa de campo y varios trozos de tierra, que en la referida escritura detalladamente se describen y de los que, el identificado con el epígrafe (A). que contiene la casa de campo a que antes se hace referencia, aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Colegio de Santo Domingo, al tomo 473, libro 38, folio 10 vuelto, finca número 4.007 duplicado, inscripción segunda; y los identificados con los epigrafes (B,) (C), (D), en término de Torremanzanas, y (E), (F) y (G), en término de Benifallín, se declaran inscritos en el Registro de la Propiedad de Jijona, al tomo 465, libro 37, folio 200, finca número 4.007, inscripción primera, habiendo sido adquiridas todas estas porciones, que se valoran a los efectos escriturarios. en la cifra de 40.000 pesetas, por compra que hizo la Comunidad de jesuítas a doña Aurora Brutinel, mediante escritura de 4 de Junio de 1930, que autorizó el Notario de Alcoy D. Vicente

Segunda. Finca rústica de 83 áreas y 22 centiáreas, situada en término de Torremanzanas, valorada en 1.500 pesetas e inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 398, libro 31, folio 24, finca número 1.750, inscripción segunda.

Tercera. Otra finca rustica de 22 áreas y 22 centiáreas, en el mismo término, valorada en 1.250 pesetas e inscrita en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 26 vuelto, finca número 1.751, inscripción segunda; y

Cuarta. Otra finca rústica de 44 áreas y cuatro centiáreas, valorada en 2.000 pesetas e inscrita en el Registro de la Propiedad al mismo tomo y libro, folio 28 vuelto, finca número 1.752, inscripción segunda, fincas segunda, tercera y cuarta, adquiridas por la Compañía de Jesús por compra a doña Vicenta Aracil, según escritura otorgada el 8 de Abril de 1931 ante el Notario de Alcoy Sr. Ribelles:

Resultando que presentada solicitud ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, con fecha 16 de Junio de 1932, por D. José Payá Mejías, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, en la que después de hacer constar brevemente los antecedentes que antes se reseñan, solicita que se reconozca la subsistencia y legitimidad de los dos créditos hipotecarios de 30.000 pesetas cada uno a que se hace referencia:

Resultando que se solicitó del Ministerio del Trabajo informe sobre la dependencia o independencia de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, respecto de aquella Comunidad religiosa, y asimismo sobre el cumplimiento del requisito de inscripción en los Registros de aquel Departamento; y de la Delegación de Hacienda de Alicanie, y de la Alcaldía de dicha capital informe también sobre el primero de aquellos extremos; y, además, se reclamó a la propia entidad acreedora un ejemplar de todos y cada uno de los Reglamentos por los que la institución se hubiera regido desde la fecha de su constitución hasta el día, y una certificación expresiva de la cuantía y procedencia de las sumas que sirvieron para crear o ampliar la Caja y que no tuvieran su origen en los beneficios naturales de sus propias operaciones:

Resultando que con fecha 16 de Mayo último el Ministerio del Trabajo y Previsión ha remitido el informe solicitado, en el sentido de que la institución reclamante figura debidamente inscrita en el Registro especial de Cajas generales de Ahorro popular y de que actúa como entidad independiente, sin que del expediente que obra en aquel Departamento aparezca ninguna relación con la extinguida Comunidad de Jesuitas, informe complementado por los que remite la Delegación de Hacienda de Alicante, procedentes de las Alcaldías de dicha ciudad y de Orihuela, según los que, el Ayuntamiento de Alicante afirma

que carece de datos oficiales relacionados con los extremos que se interesaban y el de Orihuela expresa que entre la Caja de Ahorros y Socorrol de Nuestra Señora de Monserrate y la disuelta Compañía de Jesús es de todos conocida la existencia de una intima relación, aunque la Corporación carezca de justificación alguna de cumental para comprobarlo debicamente:

Resultando que por la propia entidad acreedora se acompaña un cjemplar del Reglamento por el que la institución se ha regido desde su fundación, en el año 1905, hasta el 20 de Junio de 1932, según el cual, la Caja está regida por un Patronato perpetuo, constituído por todos los que fueron fundadores de la institución y aportaron sus donativos para constituir el capital inicial que permitió su funcionamiento y por los que posteriormente merecieron esta distinción, como consecuencia de su protección y apoyo a la entidad; que en Junta general de Patronos se elige un Consejo directivo, que a su vez nombra la Junta de gobierno, estando compuesto, según el artículo 13, dicho Consejo de un Presidente nato, que lo seria el Padre Rector del Colegio de Santo Domingo; de dos Vicepresidentes y de quince Consejeros, sin relación con la Compañía de Jesús, co rrespondiendo especificamente al Presidente de este Consejo directivo la facultad de decidir los empates, perd sin intervención caracterizada en el régimen y gobierno de la Caja, propiamente representada y administrada por la Junta de gobierno, formada por uno de los Vicepresidentes del Consejo directivo y por cuatro de sus Vocales; siendo de advertir que este Reglamento fué formado per el que actualmente está en vigor, a partir de la fecha antes indicada de 21 de Junio de 1932, sin más alteración que la del artículo 13, en el que se suprime la presidencia nata del Consejo directivo que se atribuía al Padre Rector del Colegio de Santo Domingo, y se confía a la persona que para este cargo elija la Junta general de Patronos entre sus miembros que llever por lo menos un año en el ejercicié de su función:

Resultando que al final de este segundo Reglamento, también acompañado, aparece una relación o lista de los 28 Patronos fundadores, que aportaron el capital inicial de la institución, con cuotas generalmente de 100 pesetas, aparte de algunas de mayor importancia procedentes del Obispo de la diócesis, del Marqués del Bosch, del Coude de Cheles, del Barón de la Linda y de D. Francisco Bosch; de los cuales Patronos no se conoce que pertenecieran a la disuelta Compañía de Jesús sino tres de ellos, llamados don José M. Ferrer, D. Bartolomé Arbona y posiblemente D. Pascual García, según resulta de los catálogos de miembros de la Compañía de Jesús obrantes en el Patronato:

Considerando que aparece acreditada la realidad de las cargas hipotecarias objeto de la reclamación; y como de las averiguaciones practicadas en el expediente no resulta fundamento bastante para llegar a la consecuencia de que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sea una entidad filial de la Compañía de Jesús, procede reconocer en favor de la entidad acreedora los créditos reclamados.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación interpuesta por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sobre reconocimiento y legitimidad de los créditos hipotecarios que gravan las fincas descritas en los Resultandos de este Decreto, incautadas a la Compañía de Jesús en dicha ciudad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Felipe Vigo y Pi, sobre propiedad de diversas fincas enclavadas en el término municipal de Ribas de Fresser, provincia de Gerona, incautadas a la Compañía de Jesús:

Resultando que adquiridas a título de compra por la Compañía de Jesús, a virtud de escritura pública otorgada el 16 de Abril de 1930 ante el Notario de Puigcerdá, D. Joaquín Piñol, diversas fincas enclavadas en el término municipal de Ribas de Fresser, de la misma provincia de Gerona, consistentes: en una casa con patio, iglesia, dos cabañas y un cortijo, denominnado "Rocas Blancas"; en una pieza de tierra contigua, denominada "La Viña"; en un huerto conocido con el nombre de "Hort de Baix", y en otra porción de terreno llamada "Clacusó", propiedad todas ellas de don

Juan Parés y Albanell, fincas que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Comunidad compradora; por nueva escritura pública otorgada el 13 de Junio de 1931, D. José María Murall y Colomé, como Superior o Prepósito provincial de la Compañía de Jesús en la provincia de León, vendió los referidos inmuebles a D. Felipe Vigo y Pi, vecino de Ribas de Fresser, por el precio de 8.200 pesetas, que se declaran recibidas con anterioridad al otorgamiento de aquel documento, por la que se satisfizo el impuesto de Derechos reales en 15 de Julio siguiente, quedando inscrito en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá, el 3 de Septiembre del mismo año:

Resultando que disuelta en España la Compañía de Jesús, a virtud de Decreto de 23 de Enero de 1932, y practicada una información testifical de la que aparecieron indicios de simulación en la venta de referencia, principalmente por estar comprobado el hecho de que después del otorgamiento de aquella escritura de 13 de Junio de 1931, algunos religiosos de aquella Comunidad siguieron habitando la finca "Rocas Blancas" hasta fines del mismo año; a virtud de disposición del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, se verificó la incautación provisional de dichos bienes, lo que motivó un escrito de D. Felipe Vigo y Pi, que lleva fecha 17 de Octubre de 1932, en el que se protesta de aquella incautación por estimar que los bienes no eran de la extinguida Compañía y se solicita el reconocimiento de su libre propiedad a favor del reclamante:

Resultando que con fecha 31 de Diciembre de 1932, el Notario de Ripoll D. Eligio Martínez García, cumpliendo órdenes de este Patronato, procedió en presencia del Secretario del Ayuntamiento de Ribas de Fresser, D. José Torrent y Carré, como Administrador-Delegado, a la incautación definitiva de aquellos inmuebles, y asimismo a la de diversos bienes muebles colocados en el interior de la finca urbana principal, apareciendo de este documento que las fincas estaban arrendadas al que fué primitivo propietario, D. Juan Parés y Albanell, en virtud de contrato verbal y por el precio de 200 pesetas anuales, satisfechas a D. Felipe Vigo, según recibo que se reseña, el 1.º de Julio del mismo año 1932:

Resultando que se practicó una nueva información testifical en Ribas de Fresser, ante el Alcalde, D. Manuel Minó Roque, y el Secretario del Ayuntamiento, D. José Torrent Carré, Ad-

ministrador - Delegado del Patronato. en la que, para esclarecer si el contrato de venta de 13 de Junio de 1931 fué o no simulado, en relación con el hecho de haber permanecido en las fincas enajenadas algunos religiosos de la disuelta Compañía de Jesús, con posterioridad a aquella fecha, comparecen: D. Pedro Piquer, Director de la Escuela graduada de niños; D. Felipe Vigo y Pi, adquirente de las fincas, cuya reclamación motiva estas actuaciones; D. Jaime Dosta, Juez municipal; D. Luis Pairó, Concejal del Ayuntamiento; doña Ana Morer, Directora de la Escuela graduada de niñas; D. Luis Prat, Teniente de alcalde del Ayuntamiento; D. José Pons, vecino de Rivas de Fresser; D. Juan Parés Albanell, arrendatario de las fincas y propietario de las mismas con anterioridad a la fecha en que fueron adquiridas por la Comunidad de Jesuitas; D. José Font, Vicepresidente del Centro Republicano Federal; don Manuel Bahamonde, Presidente de la Cooperativa "Unión Ribetana", y don Ramón Riera, Vicepresidente de la Sociedad recreativa "Casal Ribetá". En dicha información testifical, aparte de las naturales manifestaciones de D. Felipe Vigo, en las que reconoce que algunos religiosos permanecieron en las fincas todo el verano de 1931, agregando que por esta concesión del declarante le abonaron 200 pesetas, los señores Piquer y Riera exponen su creencia de que la venta fué real y efectiva; los Sres. Prat, Pous, Font y Bahamonde declaran que, a su juicio, existió simulación, justificada por el hecho de ser el Sr. Vigo hermano de un miembro muy destacado de la Comunidad disuelta, y los Sres. Dosta y Pairó y la señora Morer, no aportan noticia alguna de interés:

Resultando, además, que en la declaración prestada ante el Sr. Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, con motivo de la información previa que hubo de practicarse, el antiguo propietario y actual arrendatario de las cuatro parcelas que integran la finca. D. Juan Parés y Albanell, hizo constar, aparte otros particulares, el que como tal propietario del inmueble y antes de su venta a la Compañía de Jesús, concedió a ésta el derecho de ocuparla a prueba, como opción de compra, en virtud del cual la habitaron varios religiosos durante el verano de 1929; que en las dos temporadas que despnós de adquirida por ellos ocuparon la finca, le encargaron de conservar su llave y vigilarla, con orden de atender las indicaciones que al efecto le hiciere D. Felipe Vigo, a

quien también pagaba la renta de los huertos anejos, que él cultivaba, y que era quien le expedia el recibo de ella; y que ni los jesuítas le habían notificado que hubieran dejado de ser dueños de la finca ni de ellos había recibido indicación alguna distinta a las de años anteriores, de donde pudiera inferirlo:

Resultando también que, según consta en el inventario formado por el Notario de Ripoll D. Eligio Martínez, en la citada finca se encuentran diversos muebles y objetos de culto, en aquél detallados, que el arrendatario afirma no ser de su propiedad, y que, según manifestaciones verbales, fueron dejados allí por los miembros de la Compañía que últimamente la ocuparon:

Considerando que si bien las pruebas aportadas por el reclamante son, en principio, bastantes en derecho para justificar el de propiedad que sobre el inmueble alega y podrían constituir título eficiente del mismo, no es menos cierto que de los antecedentes e informes obtenidos se deducen indicios suficientes para reputar simulada la venta en que el título del reclamente se funda, entre ellos los siguientes: la fecha de la misma, posterior a la proclamación de la República y separada sólo por algunos meses de una adquisición realizada después de un período de prueba y en condiciones. por tanto, que evidencia encerraba propósitos de larga permanencia; la circunstancia de no aparecer entregado el precio en el acto del otorgamiento de la escritura, sino confesado su recibo; el hecho de que con posterioridad a la venta, y sin que en el contrato conste reserva alguna de derecho a tal fin, hayan seguido los jesuítas ocupando el inmueble; su aparente intención de continuar habitándolo también en veranos sucesivos, reflejada en el hecho de haber dejado guardados en él los objetos que utilizaban para su servicio; la estrecha relación que al parecer existía entre el comprador, hoy reclamante, y la Compañía de Jesús, y la posición de aquél frente al arrendatario, invariable antes y después de la compra, hasta el extremo de ignorar el segundo, según confesión propia y no obstante su convivencia con el nuevo dueño, el cambio de dominio:

Considerando que la misma creencia de simulación se descubre en las declaraciones de varios de los testigos explorados y en las manifestaciones del propio Alcalde del lugar, sin que a ella opongan su convicción contraria sino dos de aquéllos, ya que los restantes hubieron de eludir la respuesta alegando ignorancia, y que tal

juicio concuerda además con lo formado por los representantes del Patronato en visita de inspección que hubo de realizarse en la finca; y

Considerando que la existencia de indicios tan fundados de simulación en la venta, y la convicción moral que ellos producen, obligan, en defensa de los derechos del Estado, a entablar el oportuno procedimiento de nulidad, en el que, además, por su naturaleza, podrán aquéllos ser mejor apreciados y aquilatado su justo valor.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por D. Felipe Vigo y Pi sobre propiedad de varias fincas incautadas a la Compañía de Jesús, sitas en el término municipal de Ribas de Fresser, de Gerona.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso procederá a ejercer la acción correspondiente para invalidar, por simulado, el contrato de venta de las fincas a que se refiere el artículo anterior, realizado el 13 de Junio de 1931, ante el Notario de Barcelona D. Joaquín Dalmau, y consiguientemente las inscripciones que el mismo causó en el Registro de la Propiedad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Chalbaud Errazquin y otros sobre reconecimiento de una crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que D. Baldomero Sáiz Martínez, en representaciónn de don Manuel Chalbaud, D. Antonio Obieta, D. José R. Moronati y D. Ignacio Barandiarán, presentó escrito en este Patronato, en el que exponía:

Primero. Que sus representados son acreedores hipotecarios por 250.000 pesetas sobre una finca, radicante en Oña, provincia de Burgos, que a seguida se describe: "Un edificio antiguo Monasterio con molino, huerta, montes y tierra, todo cercado de pared, de 8.441 metros y 61 decimetros cuadrados de superficie edificada y 27 hectáreas, 67 áreas y 27 centiáreas de terreno, de las cuales 10 hectáreas. 50

áreas, son de viña; 47 áreas y 27 centiáreas de tierra regadía; seis hectáreas, 30 áreas de tierra de labor y 19 hectáreas, 40 áreas de monte, comprendido en los linderos siguientes: Sur, monte llamado de Maza y tierra, de D. Tomás García Bolinaga y otros vecinos de Oña; Norte, parte de monte público, con un camino de servidumbre, con la Torca o arroyo de Pánchez, y Oeste, huertas de Eusebia Arnáiz, Julián Martinez, Pedro Rojo, Félix Bárcena y con el cementerio e iglesia de Oña, su claustro gótico, torreón del reloi de la villa, plaza pública llamada del Convento, por donde tiene su entrada, señalada con el número 7, y, finalmente, con casa de D. Ildefonso Alonso de Prado, hueris de Angel Zaldívar, casa de Bartolom Gómez, lavadero público, camino part las eras del pueblo y huerta de Fran, cisco Bárcena.

Segundo. Que el crédito arrancaba de un préstamo hecho a la Compañía de Jesús de Oña, en el año 1883, consignado en escritura pública autorizada en 22 de Febrero de aquel año en Madrid, ante el Notario D. Zacarías Alonso, representado dicho crédito por 50 pagarés de 5.000 pesetas, transmisibles por endoso, en cuarenta años, y habiendo llegado el vencimiento sinsatisfacer la cantidad prestada, se otorgó nueva escritura en 28 de Marzo de 1928, en Bilbao, ante el Notario D. Francisco de Santiago Marin, en la que se convino renovar los expresados 50 pagarés de 5.000 pesetas, transmisibles por endoso, amortizables en cincuenta años, representativos del préstamo de 250.000 pesetas, al interés de 5 por 100 anual, con el vencimiento dentro del plazo de cuarenta años, a contar desde el 22 de Febrero de 1923, quedando constituída la hipoteca por la total cantidad de la emis sión.

Tercero. Que la referida escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad, quedando autenticada la emissión de los pagarés mediante acta notarial que autorizó el 19 de Junio de 1928 el mismo Notario de Bilbao, D. Francisco de Santiago Marín.

Cuarto. Que, a consecuencia de la falta de pago de los intereses vencidos de la anualidad de 1931, se incoó en el Juzgado de primera instancia de Briviesca procedimiento ejecutivo ordinario.

Quinto. Que en buenos términos les gales, no sólo los intereses, sino el mismo capital prestado, debería tenerse por vencido, pues si bien hay man plazo hasta 1363, es de aplicación el artículo 1.139 del Gódigo civil, pues

la desposesión de los bienes decretada contra la Compañía de Jesús la coloca en una situación de insolvencia que origina el vencimiento de todas las obligaciones a plazo que hubiere contraído.

Sexto. Que, como justificantes del derecho, expone que los documentos figuran presentados en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, suponía se habrían remitido al Patronaio por aquel Juzgado testimonio de las actuaciones practicadas; y suplicaba que se tuviera por presentado el escrito a los efectos de la Ley de 21 de Abril de 1932, y causada con ello la reclamación del crédito de las 250.000 pesetas que sus representados tenían contra la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús de Oña, garantizado con hipoteca sobre la finca que la Comunidad poseía en dicho pueblo, más los intereses vencidos desde 1931, a razón de 12.500 pesetas anuales, y se sirviera, por último, reconocer el aiudido crédito.

Resultando que al expediente se halla unido un oficio del Juzgado de primera instancia de Briviesca, al que re acompaña testimonio de las actuaciones practicadas y en el que figura: el escrito de demanda pidiendo se despache mandamiento de ejecución contra D. Blas Beraza, para que sean cubiertas las 12.500 pesetas de intereses vencidos del crédito hipotecario a que se refiere el Resultando anterior, más 2.000 pesetas para costas, entregándose el mandamiento al Alguacil del Juzgado para que hiciera al deu-dor, por ante el Secretario, el requerimiento de pago, y si no lo verificase, se procediese a embargarle bienes suficientes para cubrir la cantidad indicada, citándole de remate e imponiéndole, en su día, todas las costas del juicio; el poder otorgado por don Manuel Chalbaud Errazquin, D. Antonio Obieta Garigoitia, D. José Ramón Moronati y Zuazo y D. Ignacio Barandiarán y Ruiz a favor de D. Baldomero Sáiz Martínez, D. Luis Gómez Martínez y D. José Ramón Echevarrieta e Izaguirre, Procuradores de los Tribunales; copia de la escritura otorgada en Bilbao el 28 de Marzo de 1928, en que se constituye el derecho que se quiere ejrecitar por los representantes del reclamante sobre la finca unificada, que es la misma que se relaciona en el escrito de reclamación y sobre la cual pesa hipoteca en garantía del préstamo de 250.000 pesetas; copia del acta autorizada en 19 de Junio de 1928 per el Notario de Bilbao don

Francisco de Santiago Marín, en la que se hace constar que D. Luis Chalbaud y Errazquin, en nombre de la Compañía de Jesús, emite y suscribe los pagarés que, con la escritura antes citada de 1928, se garantizaban y se inutizan los que representaban el préstamo de 1883; certificación del Registrador de la Propiedad de Briviesca sobre la inscripción de la hipoteca relacionala sobre la finca descrita; relación de los pagarés presentados por los demandantes; auto del Juez de Briviesca absteniéndose del conocimiento y resolución de la demanda ejecutiva antes relacionada; auto del Juzgado de Briviesca de 2 de Febrero de 1932, en que se despacha mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Blas Beraza, en representación de la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús, de Oña, por la cantidad de 12.500 pesetas de intereses vencidos del crédito hipotecario constituído por la escritura de 28 de Marzo de 1928 y 2.000 pesetas para costas, y verificado el embargo, se cite de remate al ejecutante entregándosele, con la cédula de notificación, las copias de la demanda y documentos presentados por el ejecutante; diligencia extendida en 3 de Febrero de 1932, a las nueve de la mañana, en que se hace constar que el Padre don Blas Beraza no había sido encontrado en el Colegio de la Compañía de Jesús en Oña, en donde se manifestó había salido para el extranjero; otra del mismo día, a las tres y media de la tarde, en que se hace constar se hizo por cédula de requerimiento de pago, procediéndose por el Alguacil al embargo de los bienes siguientes designados por el Procurador D. Baldomero Sáiz: "Un edificio que antes fué convento de frailes, sito en Oña, titulado Monasterio de San Salvador, en la pla-La del Convento, núm. 7, que se compone de planta baja, piso principal, segundo y desván; mide 7.097 metros 20 decímetros cuadrados y la casa con diferentes habitaciones al Sur y Oeste, en parte del edificio que fué convento de frailes.

Dicha casa y habitación ocupan el piso principal del edificio y miden 1.043 metros cuadrados y tres decimetros cuadrados; ocupa el lado Oste de la finca de que forma parte y linda por Oeste y frente con la plaza pública llamada del Convento y el torreón de la villa; por el Norte o izquierda entrando, con la iglesia y claustro gótico, y por el Sur y Oeste, con la dicha huerta, cercada de pared"; providencia del Juzgado de 9 de Febrero del mismo año, en que se ordena sea

citado el ejecutado, por edicto que se publicaría en el Boletín Oficial de la provincia, para que se opusiera a la ejecución; testimonio de que se halla unido el Boletín Oficial de la provincia de Burgos de 17 de Febrero de 1932, en que se inserta el edicto acordado, y de que, entre otras diligencias de trámite, obra un escrito del Procurador Sr. Sáiz, interesando su 11bre mandamiento para la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad del partido; una providencia de 19 de Febrero, acordando se expida el mandamiento interesado, y otro proveído de 19 de Marzo, declarando rebelde al ejecutado; copia literal de la sentencia de 2 de Marzo de 1932, en que se falla seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús, de Oña, y que con su producto se haga pago a los acreedores de 12.500 pesetas y las costas causadas y que se causen; testimonio de obrar unido el Boletín Oficial de la provincia de Burgos de 8 de Marzo de 1932, en que se inserta el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, para su notificación al ejecutado; el mandamiento librado al Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo trabado, en que se hace constar, en 10 de Marzo de 1932, ordenando se libre testimonio, en cumplimiento de la Ley de 21 de Abril del mismo año, y se remita al Patronato:

Resultando que no es la finca embargada la mirma que se hipotecó, sino una parte de ella sólo, la que como finca independiente figuraba en el Registro de la Propiedad de Briviesca, en virtud de una escritura otorgada en la misma ciudad en 3 de Junio de 1931, por la que la finca de que primitivamente forma parte se dividió en tres, siendo las otras dos vendidas a D. Thomas Atherton y Gannon:

Resultando que son datos obrantes en el expediente los siguientes:

1.º Que la reclamación inicial se funda en la existencia de un supuesto crédito hipotecario, constituído a muy largo plazo, representándolo por medio de pagarés transmisibles por endoso, no exigido durante numerosos años y exigido con apremiante celeridad al disolverse la Compañía de Jesús, que tiene en esos caracteres y circunstancias las notas típicas de otros créditos iguales, también reclamados ante el Patronato, en los que existen muy fundadas presunciones de simulación.

2.º Que el crédito reclamado, nacido en 1883, debió cancelarse al cumplirse cuarenta años; es decir, en 1923, lo que no se hizo ni tampoco se renovó la obligación en esta última fecha, sino cinco años después, en 1928, cuando ya podía preverse lo después sucedido, destruyéndose entonces los pagarés anteriores, en los que podrían apreciarse las transmisiones operadas.

3.º Que los nuevos pagarés, en 1928 fueron emitidos y entregados a D. Antonio Obieta, D. José Moronati, D. Manuel Chalbaud y D. Juan Sagarminaga, endosando este último los suyos a D. Ignacio Barandiarán; constando que los actuales titulares de dichos documentos de crédito, que son los tres primeros y el último, son todos personas que en 1928 "tenían relaciones de amistad con la Compañía de Jesús", según manifiesta la Dirección general de Seguridad, en oficio fecha 18 de Mayo último; pudiendo además observarase que los Sres. Chalbaud y Moronati, en unión de otro, aparecen como propietarios de la casa donde está instalada en Bilbao la Gaceta del Norte; según declara el mismo oficio, el Sr. Chalbaud tiene los mismos apellidos que el jesuíta D. Luis Chalbaud y Errazquin, compareciente en nombre de la Comunidad de religiosos de la Compañía de Jesús del Colegio de Oña, a renovar los pagarés y suscribir los nuevos; que D. Antonio Obieta está casado con doña María Isabel Chalbaud, y que existen dos jesuítas de su mismo apellido llamados D. José María y D. Francisco, los cuales figuran en el catálogo de la Compañía de 1928 en el Colegio de Deusto; que D. José Ramón Moronati tiene también intereses en un crédito hipotecario sobre la Casa de Congregaciones de Bilbao; que D. Ignacio Barandiarán tiene el mismo apellido que el jesuíta D. Iidefonso Barandiarán, que figura en la casa de probación de Loyola en 1928; así como, por último, que D. Juan Sagarminaga tiene también igual apellido que el jesuíta Antonio Sagarminaga, que en 1928 era Rector del Colegio de Deusto, donde también estaban los padres Chalbaud y Obieta.

4.º Que al procederse al embargo de los bienes perseguidos en el procedimiento ejecutivo, el Procurador de los acreedores (de cuyo poder resultan varios de los datos consignados bajo el número anterior), designa precisamente, para que sobre ellos se trabe el embargo, los que han pasado a poder del Estado y cuida de excluir los que aparecen vendidos en Junio de 1931, después, por lo tanto, de la proclamación de la República, a don Thomas Atherton y Gannon (jesuita extranjero, al parecer), lo que hace ver la finalidad perseguida en el procedimiento:

Considerando, en cuanto al procedimiento judicial seguido, que en él es de observar que tramitado dicho procedimiento desde 31 de Enero de 1932, fecha de la demanda, se sigue contra entidad a la que el Estado no reconoce personalidad jurídica, como es la Compañía de Jesús, disuelta por Decreto de 23 de Enero del mismo año; que se siguió contra bienes del Estado, llegando al embargo de los mismos en contra de lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Decreto de 23 de Enero de 1932, los bienes de la Compañía habían pasado a ser propiedad del Estado. Hechos estos que pudieran constituir ciertos vicios procesales, en cuyo análisis no corresponde entrar en este expediente por la indole de los mismos y por haberse declarado la competencia de la Administación para entender en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Briviesca, en auto firme dictado por la Audiencia territorial de Burgos el 29 de Julio:

Considerando que, aun reconocido, tampoco podría estimarse como vencido el crédito en su totalidad, pues el artículo 1.129 del Código civil, que cita, se da para el caso que la deuda no estuviere garantizada, ya que en él se dice "salvo que el deudor garantice la deuda", y en éste estaba garantizada con la hipoteca:

Considerando que los datos resumidos en el último Resultando son suficientes para formar la convicción de que la escritura de préstamo en la que se funda la ejecución seguida pertenece a una casta de escrituras análogas que responde al propósito de asegurar contra posibles expropiaciones una parte importante del valor de los bienes inmuebles que pertenecieron a la Compañía de Jesús y para ello encarnan la representación de ese valor en títulos transmisibles por endoso que se entregan siempre a personas de la máxima intimidad y conflanza de la Compañía, jesuítas en ocasiones, otras veces próximos deudos o amigos suvos: las cuales escrituras, por lo tanto, aun cuando en su forma exterior y en sus declaraciones simulan ser escrituras de préstamo en realidad, por los motivos expuestos debe estimarse no lo son, ni crean relaciones de crédito y de deuda, ni los tenedores de los pagarés respectivos, donde los aparentes créditos se encarnan, son verdaderos acreedores, ni obran en interés propio, sino como representantes fiduciarios de la Compañía de Jesús y en interés exclusivo de la misma:

Considerando que al ser la hipoteca, en Derecho español, un derecho accesorio cuya existencia está subordinada a la del Derecho principal que garantiza, pierde su razón de ser cuando en realidad no existe tal derecho principal:

Considerando que, no obstante la doctrina anterior, la inscripción en el Registro de la Propiedad produce ciertos efectos mientras no se cancele, aun cuando sustancialmente no exista el derecho inscrito, lo que aconseja en el caso presente solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente, impugnando para ello la existencia del supuesto crédito al que la hipoteca garantiza.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de sur Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por D. Manuel Chalbaud Errazquin y otros sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado procederá a entablar las acciones correspondientes con objeto de impugnar el crédito reclamado y conseguir la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido par D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos, sobí reconocimiento de un crédito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Merced (hoy Pablo Iglesias), de Burgos, incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que por escritura pública otorgada el 18 de Mayo de 1889, ante el Notario de Burgos D. José Cormenzana, D. Casimiro Echarri y Durendain, como apoderado y en representación de los Sres. D. Carlos Etheridge, D. José Hagüe, D. Juan O'Donnell y D. Patricio Welth, adquirió del Estado el antiguo Convento de la Merced, del cual se había incautado a consecuencia de las leyes desamortizadoras, compuesto de edificación, solares y jardines, y adquirió asimismo, con idéntica representación, un solar contiguo, perteneciente a D. Gregorio Pineda Marcos, según escritura pública otorgada el 2 de Octu-

bre del mismo año, ante el referido fun-

Resultando que construido un edificio de nueva planta sobre aquellos terrenos, unido al primitivo Convento, y formando una finca en la calle de la Merced, número 24, que lindaba por la derecha, entrando, con casa de D. Isidro Hernánz y jardines de los heredecos de D. Casimiro Herrera; por la izcuierda, con casa y huerta de D. Gregorio Pineda; por la espalda, con jardin de los herederos de D. Silvano Villanueva y otras fincas, y por el frente, con la calle referida, iglesia de la Merced y casa de D. Manuel Martínez, por escritura pública otorgada el 9 de Junio de 1892, ante el Notario de Burcos D. Tomás Jiménez, D. Casimiro Echarri, en la representación referida, constituyó hipoteca por 80.060 pesetas, a favor de la Sociedad Martínez Hermano y de D. Domingo Rico y Gil, por milades, cuyas sumas declara recibidas por sus representados para las obras de reforma realizadas en la finca, habiendo de representarse el crédito hipotecario por ocho pagarés de 10.000 pesetas cada uno, endosables al portador, al 4 por 100 de interés anual y por plazo de cincuenta años, aparte de 1.000 pesetas más previstas para gastos y costas, cuyos títulos fueron entregados por escritura de 9 de Septiembre del mismo año, extendidos en papel de la clase octava, con los números 100.389 a 100.391 y 100.400, los correspondientes a la Sociedad Martínez Hermano y con los números 100.392 a 100.395 los de D. Domingo Rico y Gil:

Resultando que por escritura otorgada el 8 de Abril de 1906, ante el Notario de Burgos D. Francisco Sáiz, la finca hipotecada fué vendida a la Compañía de Jesús, y de ella se segregó una porción de 3.589,75 metros cuadrados, que con otras fincas sirvió para formar una nueva edificación, señalada con los números 26, 28 y 30 de la calle de la Merced, hoy de Pablo Iglesias, que tiene una superficie de 4.130,46 metros cuadrados, y está constituída con casa con huerta, jardín y patio, lindando por el frente o fachada, con aquella calle; por la derecha u Oeste, con la casa número 32, propiedad de doña Gloria Castro; por la izquierda o Este, con la casa número 24, iglesia de la Merced y otras dependencias aneias a la residencia de aquella Comunidad, y por el Sur o espalda, con finca de D. Juan Merino y otros y con la calle de la Concepción, habiéndose enejenado esta finca a la Sociedad "El Mensajero del Corazón de Jesús", domiciliada en Deusto, de la provincia de Vizcaya, según escritura pública otorgada el 30 de Mayo de 1931.

ría Hortelano, sin que se hubiera realizado división del gravamen hipotecario entre la porción de finca que se reservó la entidad vendedora y la parte enajenada:

Resultando que endosados los pagarés de la Sociedad "Martinez Hermanos" a D. Francisco Martínez Varea, y los de D. Domingo Rico y Gil a don Julián Sautu, quien los transmitió a su vez a D. Ramón Quintana y López Dávalos, el Procurador de estos acreedores, D. José Ramón de Echevarrieta, promovió ante el Juzgado de Burgos demanda cjecutiva con fecha 1.º de Febrero de 1932, por la falta de pago de la anualidad de intereses vencidos, el 8 de Junio de 1931, que ascendía a 3.200 pesetas, y dirigiendo la acción sobre el edificio o Residencia de la Compañía de Jesús, señalado con el número 24 de la calle de la Merced, por no haberse dividido el crédito hipotecario, con la súplica de que se despachara mandamiento de ejecución contra D. Saturnino Osés, en representación de dicha Comunidad, en cuyo procedimiento se despachó la ejecución solicitada al día siguiente 2 de Febrero; se presentó escrito del demandante el día 4, para que se verificase el embargo de la finca en el Registro de la Propiedad, se accedió a esta pretensión por el Juzgado el día 5, y se dictó sentencia el d'a 15, con la particularidad de que se mandó seguir la ejecución contra los bienes embargados a D. Saturnino Osés, que era el representante de la comunidad deudora, pero sin que se haga la advertencia de que se le condena en esta representación; siendo de advertir además que clausurado el edificio objeto de aquel procedimiento el dia 3 de Febrero, a consecuencia de la publicación del Decreto de 23 de Encro anterior sobre discheión en España de la Compañía de Jesús, y verificada la incantación provisional, así como la del edificio señalado con los números: 26, 28 y 10, según acta autorizada por el Notario de aquella ciudad don José María Hortelano el día 6 del mismo mes, a consecuencia de la ley de 21 de Abril siguiente se paralizó el procedimiento y se dispuso por el Juzgado la remisión a este Patronato de un testimonio de indas las diligencias. y actuaciones practicadas:

cia de aquella Comunidad, y por el Sur o espalda, con finca de D. Juan Merino y otros y con la calle de la Concepción, habiéndose enajenado esta finca a la Sociedad "El Mensajero del Corazón de Jesús", domiciliada en Deusto, de la provincia de Vizcaya, según escritura pública otorgada el 30 de Mayo de 1931, ante el Notario de Burgos D. José Ma-

vento de la Merced, de Burgos, más los intereses vencidos desde Julio de 1931, a razón de 3.200 pesetas anuales, apareciendo del testimonio judicial enviado el poder que acredita la representación del reclamante, la copia de la escritura de 9 de Junio de 1932, la del acta notarial de 9 de Septiembre del mismo año, el testimonio de los ocho pagarés representativos del crédito y la certificación del Registro de la Propiedad de Burgos, justificativa de la subsistencia de la carga, siendo de advertir, con relación a dicho testimonio, que en todos aquellos ocho títulos, aunque se dice que aparecen unidos al documento los 38 cupones de pago de intereses que comprenden las fechas de 8 de Junio de 1893 a 8 de Junio de 1930, sobre cuyo extremo hay que notar que, en realidad, se trata de cajetines, según telegrama del Delegado de Hacienda de Burgos, expresivos de que en aquel período de tiempo se hicieron tales pagos, anuales :

Resultando que examinados los documentos aportados a este expediente, es de observar:

1.º La inusitada rapidez del procedimiento ejecutivo, que parece revelar cierta connivencia entre los acreedores y la Comunidad deudora.

2.º El hecho de que la acción hipotecaria se haya ejercitado contra la parte de la finca que tenía necesariamente que pasar a poder del Estado, no obstante las mayores dificultades que en buena lógica habría esto de ocasionar al éxito de la acción entablada, en vez de dirigirse preferentemente contra la parte del inmueble enajenado a terceras personas.

3.º Don Julián Sautu, tenedor de algunos pagarés, es miembro de la Compañía de Jesús, según resulta del catálogo de la provincia castellana, publicado por dicha Compañía el año 1928, en el que figura como sacerdote y se hace constar que desde 1926 forma parte de la curia romana. Dicho señor firma en Roma el endoso de sus pagarés.

4.º El actual acreedor, D. Ramón Quintana y López Dávalos, es de presumir tenga estrechos lazos de parentesco con D. Máximo y D. Fidel Quintana, que asimismo figuran en las listas de la mencionada Compañía.

5.º Don Federico Martínez Varea es Presidente de la Asociación de Caballeros católicos, de Burgos, y puede afirmar, por lo tanto, que es persona ligada con estrechos vínculos espirituales con la Compañía de Jesús, dada la naturaleza de dicha Asociación.

6.º En la escritura de constitución del préstamo se den las caracteriste

cas de largo plazo para la devolución, representar el crédito por medio de pagarés transmisibles por endoso, confiar estos pagarés a personas estrechamente ligadas a la Compañía, las cuales características concurren en otros créditos análogos constituídos por la Compañía de Jesús, en los que existen, asimismo, graves endosos de simulación:

Considerando, en cuanto al procedimiento judicial seguido, que en él se observa: que se tramitó dicho procedimiento contra D. Saturnino Osés. como representante de la Compañía de Jesús, representación que desde el 23 de Enero de 1932 no tenía ni podía tener, por estar disuelta dicha Comunidad; que en el mismo procedimiento se decretó seguirle adelante el 15 de Febrero de 1932 contra bienes que ya eran del Estado, según dispone el artículo 5.º del citado Decreto de 23 de Enero de 1932. Hechos éstos que pudieran constituir ciertos vicios procesales, en cuyo análisis no corresponde entrar en este expediente, por la índole de los mismos y por haberse promovido cuestión de competencia a favor de la Administración para entender en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, cuestión que se encuentra en la actualidad en grado de apelación:

Considerando que aun reconocido fampoco podría estimarse como vencido el crédito en su totalidad, pues el artículo 1.129 del Código civil, que cita, se da para el caso de que la deuda no estuviere garantizada, ya que en él se dice "salvo que el deudor garantice la deuda", y en éste estaba garantizada

con la hipoteca:

Considerando que los datos resumidos en el último Resultando son suficientes para formar la convicción de que la escritura de préstamo en la que se funda la ejecución seguida pertenece a una casta de escrituras análogas que responde al propósito de asegurar contra posibles expropiaciones una parte importante del valor de los bienes inmuebles que pertenecieron a la Compañía de Jesús; y para ello encarnan la representación de ese valor en títulos transmisibles por endoso, que se entregan siempre a personas de la máxima intimidad y confianza de la Compañía, jesuítas en ocasiones, otras veces próximos deudos o amigos suyos, la cuales escrituras, por lo tanto, aun cuando en su forma exterior y en sus declaraciones simulan ser escrituras de préstamo, en realidad, por los motivos expuestos, debe estimarse no lo son, ni crean relaciones de crédito y de deuda, ni los tenedores de los pagarés res-

pectivos, donde los aparentes créditos se encarnan, son verdaderos acreedores, ni obran en interés propio, sino como representantes fiduciarios de la Compañía de Jesús y en interés exclasivo de la misma:

Considerando que al ser la hipoteca, en Derecho español, un derecho accesorio cuya existencia está subordinada a la del derecho principal que garantiza, pierde su razón de ser cuando en realidad no existe tal derecho princi-

Considerando que no obstante la doctrina anterior, la inscripción en el Registro de la Propiedad produce ciertos efectos mientras no se cancele, aun cuando substancialmente no exista el derecho inscrito, lo que aconseja en el caso presente solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente, impugnando para ello la existencia del supuesto crédito al que la hipoteca ga-

Da conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús v el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación formulada por D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Merced (hoy de Pablo Iglesias), de Burgos, incautada a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso procederá a ejercer las correspondientes acciones judiciales con el objeto de conseguir la anulación del contrato de préstamos hipotecarios y consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Ante la posibilidad de que con motivo del conflicto obrero de las fábricas de luz, gas y electricidad de Cataluña, se produzcan alteraciones de Orden público en aquella región, el Gobierno estima que es deber suyo inexcusable garantizar el servicio público, defender los derechos de los ciudadanos y adoptar las medidas preventivas que le conceden las Leyes.

La ley de Orden público consigna una serie de medidas, cuya aplicación escalonada representa una actuación de

Gobierno en su función defensora del interés general de la Nación, y esta facultad del Gobierno se extiende a la región autónoma conforme a lo preceptuado en el párrafo penúltimo del articulo 9.º del Estatuto.

Atendiendo a las razones que anteceden, de acaerdo con el Conseio da Ministros y a propuesta de su Presi-

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda declarado el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana, conforma a las prescripciones de la vigente ley de Orden público.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes, con arregio a los articulos 27 y 23 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos trainta y tras.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA. 

## MINGTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETOS

De conformidad con lo establich do en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por trasfación de D. Francisco Nestares, a don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Orense y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco do Septiembre de mil novecientos treixta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia, JUAN BOTELLA ASENSI.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería, vacante por traslación de D. José Fernández, a D. José Paniagua Porras, Magistrado de Audiencia, com sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Jaén y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco d

Septiembre de mil novecientos treinla y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia, IUAN BOTELLA ASENSI.

Jon el fin de acomodar el procedimiento del recurso de casación en materia criminal a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de Junio del corriente año, es imprescindible dictar algunas normas complementarias haciendo uso de la expresa autorización concedida por las Cortes en la disposición transitoria de la citada ley.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará el siguiente párrafo:

"Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849 deberá pedir además al Juzgado o Tribunal testimonio literal del acto o documento auténtico en que haya de fundar el recurso de casación, y de los particulares que guarden relación con aquéllos, designando, sin razonamiento alguno, las declaraciones del acto o documento auténtico que demuestren el error de hecho de la sentencia."

Artículo 2.º Al artículo 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará como segundo párrafo el siguiente:

"Cuando'el recurrente se proponga interponer el recurso al amparo de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 849, el Tribunal sentenciador redactará un sucinto informe expresivo de las pruebas, causas o motivos que el Tribunal haya tenido en cuenta para prescindir de lo que conste en el documento o acto auténtico a que se refiera el recurrente. El testimonio de este informe y el de los particulares de la causa que crea convenientes el Tribunal, se agregará al solicitado por el recurrente."

Artículo 3.º Al artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le agregará el siguiente párrafo:

"También podrá denegar la expedición del testimonio del documento o acto auténtico en los casos siguientes:

Primero. Cuando en el escrito de preparación del recurso no se designen individualmente los documentos o actos auténticos en que haya de fundarse el recurso.

Segundo. Cuando dichos actos o documentos no hubieren figurado en la causa.

Tercero. Cuando no se designen las declaraciones del acto o documento auténtico que se opongan a las de la sentencia."

Artículo 4.º Las referencias que hace el artículo 119 de la ley del Jurado a los números 2.º y 3.º del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderán hechas a los números 3.º y 4.º de dicho artículo.

Artículo 5.º Dentro de los veinte días siguientes al de publicación del presente Decreto en la Gaceta de Madrid podrán solicitar los recurrentes cuyos recursos estuvieren formalizados, que se les dé nuevo traslado, a fin de formularlos con arreglo a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de Junio último. Del recurso nuevamente redactado, en el que se podrán invocar nuevos motivos de casación, aunque sin variar la naturaleza del recurso, se instruirán las demás partes y el Magistrado Ponente.

En cuanto a los recursos pendientes del trámite de admisión, la Sala los adaptará de oficio a las normas establecidas en la ley de 28 de Junio de 1933, y en el presente Decreto.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia, JUAN BOTELLA ASENSI.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### **DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económicoadministrativo Central, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vical Valente, que es Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito al expresado Tribunal.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate,

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Gasca Miguel, que desempeña igual cargo en la de Huesca, con igual categoría y clase.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda, ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con categor:a de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Roncal Pérez, que desempeña igual cargo en la de Teruel, con igual categoría y clase.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda, Antonio Lara y Zárate.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

---

#### **ORDENES**

Exemo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Agosto último, de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependan lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

#### P. D., PUBLIO SUAREZ URIARTE

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos por obligaciones de la misma

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondiente al mes de Agosto de 1933.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGUEDAD . gue . les corresponde	MOTIVO	TURNO
A PORTEROS MAYORES DE PRIMERA					
oedro Alfonso Rodríguez	376 de primeros. Ministerio	Ministerio de Justicia	1 Agosto 1933	Elegido por el Ministro de Justicia, en la vacante por defunción de Ra-	
A PORTEROS MAYORES DE SEGUNDA				món Seoane Bravo	*
Aquilino Meneses Sánchez Francisco Fernández Lorenzo	85	Canales del Lozoya	3 Agosto 1933 16 Agosto 1933	Jubilación de Esteban Alvarado Idem de Joaquín Nicolás Tramón	Segundo. Primero.
A PORTEROS PRIMEROS					
José Martín Aller.  Manuel Beltrán Royo.  Angel Martínez Martínez.  Jesús Fernández Muñoz.	171 7 308	Audiencia de Madrid	1 Agosto 1933 3 Agosto 1933 4 Agosto 1933 7 Agosto 1933	Ascenso de Pedro Alfonso Rodríguez. Idem de Aquilino Meneses. Jubilación de Antonio Caballero Ídem de José Murria Martín	Primero. Segundo. Primero. Segundo.
Arturc Alguacil Torres	8 172 9	Direccion general de lo Contencioso del Estado	16 Agosto 1933 21 Agosto 1933 31 Agosto 1933	Ascenso de Francisco Fernández Jubilación de Francisco Valiente ídem de Pedro Gil Jinénez	Primero. Segundo. Primero.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Emilio Dubón Estorts. José Nogueira Pereira. Agustín Miguel Marcos. Silverio Hernán y Hernán.	418 419 16 420	Gobierno civil de Valencia Universidad de Santiago División Hidráulica del Júcar Delegación de Hacienda de Madrid. Delegación de Hacienda de Jaén.	1 Agosto 1933 3 Agosto 1933 4 Agosto 1933 7 Agosto 1933 16 Agosto 1933	Ascenso de José Martín Aller	Segundo. Primero. Segundo. Primero. Segundo.
Francisco Bastido Nieto	17 193 421	Escuela de Artes y Oficios de Logrofio Dirección general de Aduanas	16 Agosto 1933 21 Agosto 1933 29 Agosto 1933 31 Agosto 1933	Jubilación de Casiano Gil Ascenso de Faustino Corrales Defunción de Jacinto Ovejero Ascenso de Ramón Lorenzo García	Primero. Segundo. Primero. Segundo.
A PORTEROS TERCEROS					
Luis Aparicio Vecino Rafael Aguilera Ayala Antonio Moreno Fernández Francisco Repiso Velasco Luis Framesta Domínguez Olegario Guimera Navarro	23 170 289 255 175	Ministerio de Instrucción pública Catastro Urbano de Granada Comunicaciones.—Madrid Universidad de Valladolid Delegación de Hacienda de Valladolid. Delegación de Hacienda de Valladolid.		Ascenso de Emilio Dubón	Primero. Segundo. Primero. Segundo. Primero. Segundo.
Emilio Ignacio Raboso Juan A. Salas Cervantes.  Egigenio Roig Mengod	326 370 130 130	Comunicaciones.—La Coruña	Agosto Agosto Agosto Agosto	Ascenso de Salvador Suarez	Frimero. Segundo. Primero. Segundo.
Namesio Vicente Martín Faustino Alegre Aguado	371 29 371	Hospital de la Beneficencia general Conunicaciones.—Madrid	cal havi ca, de	Defunction de Jose Ron García	Segundo. Primero.
Antonio Sánchez Maroto	30	Audiencia de Madrid Escuela de Comercio.—Madrid	30 Agosto 1933	Ascenso de Alfonso Vizán Vidal	Segundo. Primero.
			THE PROPERTY WAS A SECOND PROPERTY OF THE PROP	A STATES A CARRIED TO THE GRAND OF THE PARTY	

Madrid, 30 de Septiembre de 1933.-P. D., Publio Suárez Uriarte.

D., Publio Suárez Uriar te.

Septiembre de 1933.-P.

de Ge

30

Madrid,

162		6 Octi
nores Ministros de instruccion pública, Hacienda, Gobernación, Comunicaciones, Subserretario de esta presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.	CONCEPTO	En concurso de méritos. Idem. Idem. Idem.
Senores Ministros de Instruccion pública, Hacienda, Gobernación, Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.	CENTRO A QUE SE DESTINAN	Universidad de Santiago
plazo vegla- nra su conoci- . Madrid, 30 ; URIARTE e se indican, se	CENTRO A	and the second section of the second
do a bien Lo comunico a V. E. para su conoci- figuran en miento y demás efectos. Madrid, 30 por obligaciones de la Subrec que pasan destinad os a los Centros que pasan destinad os a los Centros que pasan destinad os a los Centros que se in-	CENTRO A QUE PERTENECEN	Administración de Correos de San- tiago
	CE	
ción pública y Bellas de Julio de 1930, a como resultado de festa Presidencia ha tenido a bien destinar a los Porteros que figuran en la rejación que a continuación de esta prevenido en los arbertes de forte.  RELACIGIA de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan	NOMBRES	Portero tercero Benito Bankin Muiños
Exemo. Sr.: A propuesta del Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de cencurso de méritos anunciado por dicho Departumento ministerial, y conforme a lo prevenido en los artículos 9,° y 10 del Estatuto de Porte-	CLASES	Portero tercero idem cuarto idem cuarto
Exemo. Sr.: A p. terio de Instrucció Artes, formulada cencurso de méri dicho Departamen conforme a lo pri ficulos 9.º y 10 del	NUMENO	2.58 1.293 695.1

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDENES

Iimo. Sr.: Vista la instancia del Comité organizador de las Jornadas médicas malagueñas, que se han de celebrar en Málaga durante los días 8 al 12 del corriente mes, en solicitud do que se dicte la disposición necesaria que autorice a los Médicos del distrito universitario Granada, Almeria, Jaén y Málaga, que ocupan cargos oficiales, para que puedan asistir al expresado certamen científico,

Este Ministerio, concediendo toda la importancia e interés que para la clase médica han de tener los trabajos profesionales desarrollados por las referidas Jornadas médicas malagueñas, ha resuelto autorizar a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a la capital de Málaga durante los días 8 al 12 del presente mes de Octubre, con el fin de asistir a las sesiones que aquéllas celebren, si asi lo desean, siempre que las funciones encomendadas a los mismos queden debidamente atendidas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D., DR. ESTADELLA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Designado por Orden ministerial de este Departamento, de fecha 30 de Agosto último, D. Hipólito Rodríguez Pinilia, Consejero nacional de Sanidad y Catedrático de la Facultad de Medicina de esta capital, para asistir, como Delegado de esa Subsecretaría, al Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología médica, que ha de celebrarse en Toulouse (Francia), y como quiera que el mismo manifiesta hallarse, enfermo, lo que le impide asistir a la mencionada reunión,

Este Ministerio se ha servido disponer quede anulada la designación de dicho Consejero y Catedrático antes expresada, nombrando en su lugar a don Francisco Seral Casas, para ostentar la mencionada Delegación en el Congreso de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos opertunos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D., DR. ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Benessencia.

## MINISTRICO DE INSTRUCCIÓN PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

#### ORDENES

Ilmo, Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio per D. Jalio Feria Senabre, Profesor de Caligrafia del Instituto de Logroño, en solicitud del tercer quinquerio de 500 pesetas, y teniendo en cuenta que el Sr. Feria Senabre cumplió en 26 de Agosto último los quiare años de servicio y que se encuentra en posesión del segundo quinquenio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de Julio de 1913, ha dispuesto conceder al señor Feria Senabre el tercer quinquenio de 500 pesetas, que disfrutará desde el 26 de Agosto del corriente año, sobre el sueldo de 4.000 pesetas que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1983.

P. D., SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministe-

Ilmo, Sr.: Con el fin de que se pueda realizar las debidas adaptaciones al nuevo plan de estudios aprobado recientemente para la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid, y accediendo a lo solicitado por la Dirección del expresado Centro,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de matrícula para el próximo curso 1933-34 hasta el de 10 de Octubre venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

#### DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Cultura.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el Instituto Elemental de Segunda enseñanza creado recientemente en El Escorial (Madrid), quede elevado a la categoria de Instituto Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D., SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio

La creciente demanda de matrícula de alumnos que aspiran al ingreso en las Escuelas de Primera enseñanza de los Institutos Escuelas de Sevilla y Valencia, agudizada actualmente en extraordinaria proporción, aconseja, para poder dar satisfacción adecuada a tan justos anhelos, el inmediato aumento del Profesorado en las enseñanzas, mucho más cuando disponiendo de locales para la debida instalación del material necesario para su pronto funcionamiento y de la existencia de créditos en el actual ejercicio económico, destinado a la creación de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, lo permiten en forma y número que tales necesidades queden satisfechas.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto de este Departamento se creen con carácter definitivo cinco plazas de Maestros o Maestras con destino a la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Valencia y una de Maestro y otra de Maestra para la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla.

2.º Se abre una información en la que úlcamente podrán tomar parte los Maestros y Maestras nacionales que figuren en activo servicio en el primer Escalafón del Magisterio.

Los que sean designados quedarán en las circunstancias que determina el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Ordenes de 2 de Enero y 12 de Marzo de 1932, referente a las Secciones preparatorias de Institutos nacionales. Acoplarán su labor a la de conjunto del Instituto Escuela y podrán ser separados por acuerdo del Patronato de Cultura en las mismas condiciones que el Profesorado de Segunda enseñanza de! mismo.

El Patronato de Cultura ha acordado asignarles una indemnización supleioria de 500 pesetas anuales más las 1.500 correspondientes a la casa-habitación.

Esta información comprende dos partes:

- A) Presentación de una nota-soli-
- B) Asistencia a un cursillo escolar de dos semanas en el grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

La nota-solicitud la escribirá el solicitante de su puño y letra, en un solo pliego de papel de la clase 8.º El contenido de esta nota será:

- 1.º Un encabezamiento que diga: Información para proveer cuatro plazas de Maestros o Maestras con destino al Instituto Escuela de Valencia (o dos en el de Sevilla).
  - 2.º El nombre y los dos apellidos.
  - 3.ª Fecha de nacimiento.

- 4.º La categoria y les números del Escalafón.
- 5.º Destino actual y los anteriores de su ingreso en el Magisterio nacional.
- 6.° Lo que hace actualmente y le que anteriormente hizo y lo que no hace ni hizo y hubiera desendo hacer en la Escuela.
- 7.º Escuela Normal en donde curso sus estudios, tiempo invertido hasta obtener el título y resumen de las calificaciones obtenidas.
- 8.º Estudios que ha cursado en otros Centros de enseñanza y título que posee además del de Maestro de primera enseñanza.
- 9.º Influencias que han determinado su manera de entender y realizar la labor escolar.
- 10. Pueblo donde reside el interesado y los datos para su dirección completa, fecha y firma.

Este pliego se entregará a la Secretaria del Patronato de Cultura de Valencia (Universidad literaria) o Sevilla, o se enviará por correo bajo sobre a la misma, en la que se registrarán y numerarán todos en el mismo orden en que se reciban. De la exactitud de los datos responderán los respectivos firmantes.

Los que solicitaron en anterior ocasión plazos de Maestros en el Instituto Escuela de Valencia podrán optar a estas nuevas comunicándolo a la Secretaría del Patronato, siendo válidos los documentos que presentaron y habiendo de completar los datos que se exigen en esta convocatoria.

Al solicitar tomar parte en el cursillo habrán de abonarse 25 pesetas en concepto de matrícula en la Secretaria del Patronato que se destinarán a viajes de los niños del grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

El plazo para la presentación de solicitudes es de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes deberán presentarse inexcusablemente el día que se les señale en el ya citado grupo de Madrid, provistos de su hoja de servicios certificada y el cursillo habrá de comenzar precisamente en lunes a las ocho y media en punto de la mañana.

Se hara una previa selección entre los aspirantes, por el Patronato, según los méritos alegados para elegir un máximum de veinte entre ellos, los cuales harán dichos ejercicios.

Los Maestros y Maestras que tomen parte en estos cursillos tendrán veinte días de permiso, obligándose a dejar la enseñanza debidamente atendida.

La labor en los catorce días que ha de durar el cursillo será, primero; comocer la organización y funcionamiento de la Escuela y ver trabajar a todos sus Maestros, y después trabajar todos los que participen en dichos cursillos en el mayor número posible de seccion-s y materias, siguiendo el programa que establezca el Maestro-director, como Director del cursillo.

La permanencia en la Escuela en cada uno de los catorce días que durarán los cursillos será por lo menos de seis horas y de ellas se destinará el tiempo que so estime suficiente a la redacción del diario y a su lectura.

Los domingos por la mañana se frabajará cuatro horas en la redacción del resumen de la semana y otras dos

Terminado el cursillo, el Maestrodirector, previa consulta de los demás Maestros de la Escuela redactará un Informe a la labor realizada y juntamente con los trabajos escritos lo enviará al Patronato de Cultura de Valencia y Sevilla, que hará libremente, si procediere, la propuesta de nombramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Oclubre de 1933.

#### P. D., SANTIAGO PI Y SUÑER

eñor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del gunda enseñanza Miguel Servet, de Laragoza, solicitando se creen tres secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, que né concedida por Orden de 7 de Julio último.

Director del Instituto Nacional de Se-Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que puedan implantarse las tres Secciones en la expresada Escuela, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

#### P. D., SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de Octubre de 1931, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes, reorganizando el Patronato local de Formación Profesional de Madrid, dispuso que formaran parte como Vocales de este organismo el Vocal patrono v el Vocal obrero de la Comisión de Formación Profesional, los cuales, a su vez, fueron designados por el Decreto de 9 de Octubre de 1931 para formar parte de dicha Comisión de Formación Profesional, por haber pertenecido a la extinguida Subcomisión de Formación Profesional que funcionó en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Pero extinguida también la aludida Comisión de Formación Profesional, por Orden de 29 de Febrero de 1932, al crearse la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, la representación patronal y obrera de que queda hecha mención ha dejado de ostentar en el Patronato de Formación Profesional de Madrid la que venía teniendo, por lo que se hace preciso revalidar tales representaciones con la eficacia legal que requiere la importancia de las mismas en el organismo de que se trata. Y como quiera que la extinguida Subcomisión de Formación Profesional formaba parte del Consejo de Trabajo, parece lo lógico, obedeciendo al espíritu que informara los preceptos del Decreto de 9 de Octubre de 1931, que sea dicho Consejo el que haga la designación del Vocal patrono y del Vocal obrero que debe formar parte del Patronato local de Formación Profesional de Madrid.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 23 de Octubre de 1931, en su regla 1.ª, apartado d), en el sentido de que el Vocal patrono y el Vocal obrero que han de formar parte en lo sucesivo del Patronato local de Formación Profesional de Madrid serán los que designe el Consejo de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

#### DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capitulo 4.º, artículo 3.º, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito de 4.000.000 de pesetas para la creación de 4.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias y graduadas, y no habiendo sido posible efectuar esta creación a partir del día 1.º del pasado mes de Septiembre.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al referido crédito se creen en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario y con efectividad del día 1.º de Octubre actual las plazas siguientes:

	l				THE PERSON NAMED AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 1	
CATEGORÍA SUELDO	PLAZAS A CREAR		m o m A ti	animas Anna	CRÉDITO	
	MAESTRO	MAESTRA	TOTAL	CRÉDITO ANUAL	A INVERTIR DESDE 1.º DE OCTUBRE	
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° 7.°	9.000 8.000 7.000 6.000 5.000 4.000 3.000	10 15 20 40 170 1.750 560	10 15 20 40 170 900 280	20 30 40 80 340 2.650 840	180.000 240.000 280.000 480.000 1.700.000 10.600.000 2.520.000	45.000 60.000 70.000 120.000 425.000 2.650.000 630.000
TOTALES,		2.565	1.435	4.000 *	16.000.000	4.000.000

2.º Que tanto los sueldos de las plazas que se crean como las resultas, superiores al sueldo de entrada, que su provisión ocasione, se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos del día 1.º del corriente mes de Octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

#### DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza. Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de los Catedráticos interinos de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Ceuta y Orihuela, respectivamente, D. Ignacio Baüer Landaüer y D. Simón Escoda Pujol, en las que solicitan se les conceda el sueldo anual de 5.000 pesetas, ya que así se ha hecho con los compañeros que fueron nombrados en el mismo concurso,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones expuestas, ha tenido a bien disponer que, con efectos económicos de 1.º de Enero de este año, se acredite a los Sres. Baüer y Escoda el sueldo anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto primero del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D., SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Padecido error de copia en la Orden de este Ministerio de 25 del pasado (GACETA 2 del actual),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rectificación de la misma en el sentido de que la Cátedra para la que es nombrado D. Gerardo Rodríguez Salcedo, es la de Lengua latina del Instituto de Elche y no la de Francés, como en la misma se dice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

#### P. D., SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso previo de traslado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna por Orden de 23 de Agosto próximo pasado y no habiéndose presentado concurrente alguno con las condiciones exigidas en el anuncio de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso y que se anuncie dicha Cátedra al turno de provisión que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

#### P. D., SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de concusso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Maestros y Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la

Rosa, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes, anunciado en la Gaceta del 17 de Junio de 1933, para proveer las plazas de Maestros y Auxiliar de Taller en la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la Rosa, dependiente del Patronato local de Formación profesional de Madrid:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron tomar parte en el concurso para la plaza de Maestro de Taller de Ajuste D. Julio Aguado Martínez, D. Manuel Colomer Bergés, D. José Sánchez Serna, D. Alfonso Martínez Gallarte, D. José María Llera Fernández, D. Felipe Rodríguez Legaros, D. Julio Manzanares Gallego, D. Mariano Sánchez Serrano, D. Serapio Rodríguez Ochoa, D. Claudio Arando Aybar y D. José Comas Torres, habiendo sido admitidos todos ellos, excepto el último, que fué excluído por no reunir la condición establecida en el apartado a) de la base cuarta del concurso:

Resultando que para la plaza de Maestro de Taller de Carpintería solicitaron D. Antonio Velasco Vuelo, don Justo Rivera López, D. Pedro Sánchez Martínez, D. Francisco Alvarez Hernández, D. Luis Barón Mora, D. Felipe Neri Robledo Moreno, D. Rafael Mora Pino y D. Agustín Almena Carbajo, habiendo sido admitidos todos ellos:

Resultando que para la plaza de Auxiliar de Talleres solicitaron tomar parte D. Pablo Tolentino Rincón, don Ricardo Carbonell Jodrá, D. Faustino García Herrero, D. Francisco Alvarez Hernández, D. Luis Barón Mora y don Claudio Aranda Aybar, habiendo sido admitidos todos ellos:

Resultando que en la tramitación de este concurso se han observado las reglas específicas de la convocatoria habiendo sido propuestos unánimemente por el Tribunal calificador para ocupar las mencionadas plazas D. Mariano Sánchez Serrano, para la de Maestro de Taller de Ajuste y Cerrajería; D. Justo Rivera López, para la de Maestro de Taller de Carpintería-Ebanistería, y D. Luis Barón Mora, para la de Ayudante de Talleres:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales contenidas en la Orden de 20 de Julio de 1929 y 30 de Septiembre de 1932 y en las especiales de la convocatoria y que no aparece del expediente protesta ni reclamación alguna,

El Negociado y la Sección son de parecer que se apruebe la propuesta del Tribunal y del Patronato a favor de los concursantes D. Mariano Sánchez Serrano, D. Justo Rivera López y D. Luis Barón Mora y se les nombre, en su virtud, respectivamente, para ocupar las plazas de Maestro de Taller de Ajuste y Cerrajería, de Carpintería-Ebanistería y de Ayudante de Talleres de la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la Rosa (Madrid), con la remuneración cada uno de los dos primeros de 80 pesetas semanales y 54 pesetas, también semanales, el último, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de Madrid en las condiciones previstas en el párrafo 5.º del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente de Formación profesional y con el caráster de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, y que pase a dictamen de este Conseio.

El Consejo, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el parecer expuesto por la Sección, entiende que procede nombrar a D. Mariano Sánchez Serna para ocupar la plaza de Maestro del Taller de Ajuste y Cerrajería de la Escuela de Orientación profesional y Preaprendizaje de Chamartín de la Rosa (Madrid); a D. Justo Rivera López, para la de Maestro de Taller de Carpintería y Ebanistería de la misma Escuela, y a D. Luis Barón Mora, para la de Ayudante de Talleres de dicho Centro, en las condiciones antes señaladas."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

#### DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado pequeños errores de imprenta y omisiones de copia en la relación inserta en las páginas 81 a 91 del número 277 de la GACETA del día 3 del corriente, de los alumnos seleccionados de diversos Centros de enseñanza a quienes se concede subsidio para el presente curso,

Este Ministerio ha dispuesto se inserten a continuación las debidas rectificaciones:

Entre los alumnos de Universidades se entenderán concedidos también los beneficios del Decreto de 7de Agosto de 1931, a los siguientes alumnos: Limón Campos (María Emilia). — Para cursar estudios como alumna oficial en la Facultad de Formacia de la Universidad de Madrid.

Miranda Rodriguez (Rafael).—Para tursar estudios como alumno oficial n la Pacultad de Farmacia de la Unirecidad de Madrid.

Morante Sorna (fomás).—Para cursar estudios como alumno oficial en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Sutre los alumnos del Bachillerato se entenderán concedidos también los beneficios del Decreto de 7 de Agosto de 1931 a los siguientes:

Lleret y Ots (Maria de la Paz).—Para cursar estudios de Bachillerato como alumna oficial en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid,

Cañón Alonso (Maria Sagrario).— Para cursar estudios de Bachillerato como alumna oficial en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.

El becario señalado con el número 5 de la relación de alumnos de Farultades es Andrade, en lugar de Andrada.

El señalado con el número 24 debe decir Chacón, en lugar de Cachón,

El señalado con el número 53 deberá decir: "Para cursar estudios en la Facultad de Ciencias, en lugar de la de Farmacia, como se consigna,

En la relación de alumnos del Bachillerato, el becario señalado con el número 80 debe decir Chacón, en lugar de Cachón.

El señalado con el número 103, debe decir Nogés, en lugar de Nogués.

El señalado con el número 104, debe decir Fagundo, en lugar de Facundo.

El señalado con el número 146 debe decir García Parra, en lugar de García Barra.

El señalado con el número 152, debe decir Pradila, en lugar de Pradilla.

El señalado con el número 170 dehe decir Bernardo, en lugar de Hernando.

El señalado con el número 183, debe decir Fernández Cruz, en lugar de Hernández Cruz.

El señalado con el número 200 debe decir Lapique Teureiro, en lugar de Bapique Tonreiro.

El señalado con el número 240 debe decir Arturo Florencio, en lugar de Florencio Arturo.

En la relación de alumnos de Escuelas Normales deberán ser rectificados:

El señalado con el número 9, que Mebe decir Benseny, en lugar de Senseny. El señalado con el número 10, que debe decir Euforn, en lugar de Bufon.

En la relación de los alumnos de diversos Centros de enseñanza, Artisticas e industriales, deberán tenerse por rectificados los siguientes:

El señalado con el número 15, que deberá decir: "Para cursar estudios en la Academia provincial de Pintura del Musco de Bellas Artes de Huelva."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ministerio de osras publicas

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aciaración a la Orden de 31 de Agosto de 1932 que reglamenta los viajes de los Agentes de vigilancia en los ferrocarriles y teniendo en cuenta que, para la realización de determinados servicios de carácter urgentísimo, no pueden aquéllos proveerse de la orden de servicio correspondiente,

Este Ministerio ha recuelto que en los citados casos podrán aquéllos viajar libremente con sólo la exhibición del carnet e insignias del cargo, debiendo los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, al hacer el control que les está encomendado en ruta y, en su defecto, los Revisores de las respectivas Compañías tomar nota del nombre y mumero del carnet del Agente en cuestión y dar cuenta a este Centro de cuantos casos de esta índole se presenten, para que puedan ser debidamente comprobados. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

----

## MIHISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## ORDENES

ilimo. Sr.: Demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de Jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que lleva de vigencia C ho Cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encantinadas al remedio.

Con dicha finalidad, y para conocce el sentir de los clementos específicamente interesados en la materia, patronos y obreros, únicos que pueden puntualizar, por su mayor experiencia, los i últiples aspectos que tan interesante y vital problema abarca,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra una información pública escrita durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presento Orden en la Gaceta de Madrid, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias de que la misma, a sa juicio, adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto, procurando prescindir de las apreciaciones especulativas o de vaga generalidad y establecer las mayores concreciones posibles en uno y otro de los aspectos señalados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Junio de 1932 se dispuse: "La ley de 27 de Noviembre de 1931 preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agrícola y la legislación social, y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos"; y deseando este Ministerio el exacto cumplimiento del precepto legal expresado, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos se promueva por el Sr. Delegado de Trabajo de la provincia concurso público por el plazo de un mes, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones, los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez que termine el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurran en cada uno de los con-

cursantes, los Delegados de Trabajo elevarán sus propuestas al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva; y

3.º Que la provisión de las plazas de personal administrativo en los Jurados mixtos se acomode a la prescripción legal antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del senor Director Gerente de la Sociedad Minas de Cala, exploiadora del ferrocarril de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Minas Peña del Bierro y Santa Olalla, en la que expone que desde Noviembre de 1930 yiene realizándose con déficit la explotación del ferrocarril citado. Que en el presupuesto para el Jurado mixto correspondiente se fija al ferrocarril de referencia, en el año actual, un cupo de 27.000 pesetas, lo que vendrá a significar un 4 por 100 de la recaudación bruta, gravamen excesivo, sobre todo si se le compara con el que para la misma atención pesa sobre Compañías de próspero desenvolvimiento. Por ello suplica que las Empresas que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles, radicante en Sevilla, la citada y la de Aznalcóllar a Guadalquivir, pasen a formar parte del Jurado de igual indole establecido en Huelva, con lo que se produciría una notable economía a las Empresas interesadas, sin menoscabo de la función corporativa, por contarse con excelentes medios de comunicación, que hacen que para algunos Vocales del repetido ferrocarril sea más fácil el traslado a Huelva que a Sevilla:

Resultando que la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Sevilla comprende, en efecto, los de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y Aznalcóllar al Guadalquivir:

Resultando que a la misma se le ha asignado en el ejercicio corriente un presupuesto total de 34.000 pesetas, sin que aúm se haya satisfecho el canon correspondiente por la segunda de las nombradas Compañías (la de Aznalcóllar), cuya explotación se halla intervenida por el Estado:

Considerando que el propósito de creación de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y las normas para su sostenimiento no puede ser ni ha sido otro que el que tales Organismos desenvuelvan en régimen paritario, al que concurran los elementos que en la in-

dustria intervienen, sus relaciones de trabajo, etc.; es decir, cuanto afecta a la rama patronal y obrera en los diversos aspectos del negocio en que intervienen, y que por lo que hace relación al aspecto económico, no constituya el hacerlo una penosa carga, un gravamen injusto, que agobie la situación financiera de quienes por otras causas sea patentemente precaria; y

Considerando que es una reslidad lo que la Compañía de Minas de Cala expone, como el que la de Aznalcóllar al Gnadalquivir se encuentra intervenida por el Estado, y que esa realidad hay que recogerla y coordinar con ella les fènes del Jurado y las condiciones económicas de las correspondientes Compañías,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede disuelto el Jurado mixto de Ferrocarriles establecido en Sevilla, formado por las Compañtas de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y Aznalcóllar al Guadalquivir, y que las mismas pasen, como Jurado independiente, a formar parte de la Agrupación de los de su clase, con residencia en Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1933.

#### RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Confección de ropas y Sombrerería, dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Valladolid, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid.
- 2.º Que la representación patronal sea elegida por la Asociación del Comercio e Industria de Valladolid, con 30 obreros, sólo en cuanto a las actividades a que la Sección se refiere; y
- 3.º Que la representación obrera sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral que a dichas ac-

tividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevade a este Departamento en demando de que se constituya en Palencia una Sección autónoma dentro del Jurado mixto de Oficinas de dicha capital; vista asimismo el informe favorable emitida por el Delegado de Trabajo y considerando que la petición de que se trata merece ser atendida, por cuanto que los profesionales mencionados de la expresada provincia no es justo que se hallen al margen de la organización corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se constituya en Palencia, con jurisdicción sobre toda la provincia y dentro del Jurado mixto de Oficinas de dicha capital, una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos digual número de suplentes de cada representación.
- 2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Orden en la Gaceta de Madrid; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación provincial de Sociedades obreras en demanda de que en Alicante se constituya un Jarado mixto de Pequeña Metalurgia; visto asimismo el informe del Sr. Delegado de Trabajo, favorable a la petición expresada, y considerando que la solicitud de que se trata mercee ser atendida, puesto que

no es lógico que en la citada provincia estén desprovistos de los benefitios de la organización profesional los trabajadores que a dicha actividad se dedican,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que en Alicante, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jarado mixto de Pequeña Metalurgia, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la segunda Agrupación de Jurados mixtos (Industria Hotelera, Agua, Gas y Electricidad, etc.) de aquella capital.
- 2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y
- 3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en

Lo que comunico a V. I. para su co-Pocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado de Servicios de gabarras, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado quede constituído de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Sixto García y González, D. Eduardo Urrutia y Ugarte y D. José Anitúa y Otamendi.

Vocales patronos suplentes: D. Ricardo Martínez de la Hidalga, D. Manuel Portera Fernández y D. Cesáreo de Aguirre y Goenaga.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Alonso Egurola, D. Alejandro Cortés Arsegua y D. Felipe Susaeta Urgoiti.

Vocales obreros suplentes: D. Hilario Hilario Santos, D. Jesús Leguina Basterrechea y D. Juan Varela Dominguez.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1983.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal v obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, Empleados de Notarias, Empleados de la Administración de Justicia y Dependientes de Abogados y Procuradores, de Madrid, y vista asimismo la del Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Julio Gil Lizandra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Ramón Lemos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, integrada por los de Industrias de la Alimentación, Artes Gráficas, Prensa, Industrias de la Madera e Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), y vista asimismo la del Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Vicente Manzanares.

Lo que digo a V. I, para su conoci- I Señor Director general de Trabajo.

miento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Nicolás Padilla Montoro y D. Ricardo Alcaide Díez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas 'as ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Gijón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Pancracio García López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Castellón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. José Ortells Aparici y D. Francisco Blasco, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

. RICARDO SAMPER

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación segunda de Jurados mixtos, integrada por los de Artes Blancos, Industria Textil, Artes Gráficas, Vestido y Tocado, e Industrias de la Madera, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Sebastián Briales Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933..

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Almería,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Juan Pérez Almansa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por causa de imposibilidad física cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Huelva D. José Marchena Colombo, y que por las representaciones de los organismos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que mientras dure la enfermedad del actual Presidente de la Primera Agrupación de Jurados mixtos, de Huelva, D. Misael Martín Bolaños, se encargue interinamente del citado cargo D. Miguel Rovira Malé, Presidente de la Segunda Agrupación de la citada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Almería, ha presentado D. Cayetano Torres,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por el mencionado organismo se proceda a la apertura de concurso para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 27 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Ceuta, ha presentado D. Vicente Jaén Gallego,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos, de Melilla, ha presentado D. Antonio del Pozo Vázquez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados que integran la Agrupación mencionada, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el ar. Lo que digo a Y. I. para su cono

tículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de u cargo de Vicepresidente de la guinta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, ha presentado D. Augusto Municsa Belenguer,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los organismos que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Naviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo, Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madride ha presentado D. Simón Paniagua Sánchez.

Este Ministerio ha dispuesto que ses aceptada dicha dimisión, y que pos las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formulae la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de confomidad con la prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su cono() miento y efectos. Madrid, 27 de Se 🖡 tiembre de 1933.

RICARDO SAMPEL

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo, Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jura-; do mixto de Trabajo rural, de Badajoz, ha presentado D. Rodolfo López Gosálvez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformie dad con lo que previene el artículo 18 de la lev de 27 de Noviembre de 1931

limiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Bilbao, ha presentado D. Eulogio Urréviola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Alicante ha presentado D. Manuel Pomares Monleón,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los Jurados mixtos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formullar la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros suplentes del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Guadalajara, D. Primitivo González Juarros y D. Samuel Parra Vaquero, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Dependientes de Comercio de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el mencionado Jurado mixto los Vocales obrevos suplentes antes inclinados y que cora sustituirlos sean nombrados los señores D. Antonio Canzález Pastor y D. Pedro López Ber ino.

Lo que digo a V. I. para su conoci- i Señor Director general de Trabajo.

miento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1983.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros efectivos del Jurado mixto de Comercio en general, de Ciudad Real, don Ramón López Pintor y D. Antonio Núñez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Empleados de Comercio e Industria de dicha capital para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros efectivos del expresado Jurado mixto, sean considerados baja en el mismo, y que para sustituirlos sean nombrados D. Domingo E. Sendarrubias y D. Rafael Martí-

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Oficinas, de Cáceres, D. Tomás Pulido Tobías, y vista la designación verificada por la Asociación de Empleados de dicha capital para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el Jurado mixto expresado y que para sustiturle sea nombrado D. Laurentino González Alderete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Porteros, de Bilbao, a la Sociedad de Porteros y Porteras de Vizcaya (Bilbao), con

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Ilmo. Sr.: Para los fines exclusivos de la recolección de la uva v las faenas de la sementera, y con el objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, como consecuencia de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma y para las facnas indicadas como un solo término munici-

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1988.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril do 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre les censos obreros y las extensiones de algunes términos de la provincia de Granada.

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo término municipal para toda clase de trabajos agrícolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señer Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo término municipal para toda clase de trabajos agricolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo, Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Málaga.

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo iérmino municipal para toda clase de trabajos agrícolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

and the same and the same of t

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejero comercial don Carlos Badia Malagrida se traslade a París en comisión del servicio, que no podrá exceder de diez días, percibiendo las d.etas y viáticos correspondientes a su categoría, con cargo al vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

#### LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria

Excino. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Compaña Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, en solicitud de que, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la Gaceta del 29, se le otorgue la franquicia arancelaria a la importación de diez equipos de motores "Diesel":

Resultando que la expresada Compañía ha contratado, con fecha 17 de Agosto del año actual, con la representación en España del Gobierno de Méjico la construcción de diez lanchas guardacostas, dotadas de motores "Diesel":

Resultando que, según lo formulado en la cláusula 3.º del referido contrato, los mencionados motores "Diesel" habrán de ser de marca y construcción determinadas:

Resultando que, no obstante, la Compañía solicitante hizo las gestiones pertinentes para adquirir la licencia de construcción, en España, de los motores adecuados a las lanchas guardacostas de que se trata:

· Resultando igualmente que la Casa constructora manifestó el propósito de no autorizar la construcción de los citados motores a ninguna de sus licenciadas, por entender que el reducido mercado de tales motores haría poco recomendable, desde el punto de vista económico, el subdividir la fabricación entre diversas firmas filiales:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar la franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para las construcciones de les buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites determinados por la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto último, inserta en la Gaceta del día 21 del mismo mes, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspoudientes, que justifican como suficientemente probada la necesidad de importar el material de referencia, cuyos informes aparecen coincidentes en cuanto a la procedencia de acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autoriza a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para importar por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, diez equipos de motores "Diesel", com peso neto aproximado, para cada equipo, de 47.430 kilogramos y peso bruto de 57.620 kilogramos, ambos con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere y según el detalle de contenido y pormenor de pesos que se especifica en la relación que por duplicado se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden.

Los referidos equipos habrán de ser importados dentro de un plazo máximo de quince meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción de las diez lanchas guardacostas, objeto del contrato celebrado en 17 de Agosto del año actual por la Compañía constructora con el Gobierno de Méjico, debiendo hacerse la reexportación al extranjero dentro del plazo de diez

y ocho meses, a partir de la fecha de la presente disposición,

2.º Los interesados prestarán, a satisfacción de la Administración de Aduenas importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios pana el caso en que la mercancia a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara dentro de los plazos prevenidos, quedando igualmente obligada la entidad importadora a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbran a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 26 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA Señor Ministro de Hacienda.

Exemo. Sr.: Visio el recurso interpuesto por D. Martín Batalla y Poch, Secretario-Gerente de la "Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona":

Resultando que por circular del Gobernador civil de la provincia de Gerona, de 7 de Diciembre de 1932, se ordenaba a la Jefatura de Industria la inspección de los locales destinados a espectáculos públicos como garantis para la seguridad del público:

Resultando que contra esta circular protestó la "Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona" por entender que la facultad de los Gobernadores civiles de ordenar visitas de inspección no alcanza a las instalaciones anteriores a la publicación del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, artículo 43 del mismo:

Resultando que con fecha 10 de Abril del corriente año, el Gobernador civil de la provincia citada desestimó la instancia de conformidad con el Ingeniero-Jefe de Industria de la misma:

Resultando que contra esta providencia gubernativa se promueve el correspondiente recurso de alzada que motiva el expediente:

Resultando que el artículo 47 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, y lo mismo el artículo 56 del Reglamento de 5 de Julio de 1933, facultan al Gobernador civil para ordenar visitas de inspección a los locales de espectáculos o concurrencia pública siempre que lo crea oportuno y necesario, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más de una vez al año:

Considerando que los artículos 43 y 47, respectivamente, de los dos Reglamentos citados indican que las prescripciones de los mismos son aplicables a las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de la publicación de dichos Reglamentos y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construídas anteriormente:

Considerando que, no obstante lo que antecede, el Gobernador civil es el encargado de velar por la seguridad pública, y bien sea amparado en los Reglamentos que antecedieron al de instalaciones eléctricas receptoras, bien en el de espectáculos públicos o en sus facultades generales como tal Gobernador, para lo cual precisa de un assi oramiento previo, fundamento del artículo 56 ya citado, por el cual puede ordenar visitas de inspección cuando lo crea conveniente:

Considerando que, según informa la Jefatura de Industria, en el caso que se considera, de 27 locales visitados ninguno reúne las condiciones reglamentarias y que el gasto que supone esta inspección es insignificante en relación con los graves accidentes que pueden ocurrir en los locales citados, gasto que, además, no se puede percibir más que una vez al año

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso, confirmando la providencia gubernativa que lo ha motivado.

Lo que comunico a V. E. para que, por su mediación, se dé conocimiento a las partes interesadas. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señores Presidente de la Generalidad de Cataluña y Director general de Industria.

# ADMINISTRACION CENTRAL

---

## \* NISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Sebsecretaría del Ministerio de Justicia.

#### (Continuación.)

3.648.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Autas (Almería), Casa de San José,

3.649.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Avila, plaza de San Nicolás.

3.050. Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Arroniz (Navarra), Mospital, número 24.

3.651.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aranjuez (Madrid), Concha.

3.652.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Bravo Murillo, 77.

3.653.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Avila, Independen-

3.654.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería.

3.655.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Arnedo (Logroño).

3.656.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería, plaza de la

Virgen del Mar, número 12. 3.657.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Derroñadas (Soria). 3.658.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elorrio (Vizcaya),

3.659.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ecija (Sevilla), Wey-

ler, número 3. 3.660,—Hijas de la Caridad de Sau Vicente de Paul; Barcelona, Desert de

3.661.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Basurto.

3.662.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Monte Abril. 3.663.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Casa de Expósitos.

3.664.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eilbao, Urazurrutia, número 17.

3.665.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Asilo de San Maniés.

3.666.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, plaza de Abando, número 2.

3.667.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Urazurratia, número 3, Salas-Cunas.

3.668.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, travesía de Zabalbide.

3.669.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ecija (Sevilla), José

Canalejas, número 6. 3.670.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ecija (Sevilla).

3.671.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elche (Alicante), Liano de San José.

3.672.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Andújar (Jaén), Santo Domingo, número 4.

3.673.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elizondo (Navarra). 3.674.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Dos Hermanas (Sevilla), Conde de Ibarra, número 44.

3.675.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eibar (Guipúzcoa), capital Gallan.

3.676.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barbastro (Huesca). 3.677.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barruelo (Palencia). 3.678.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Blanca (Murcia).

3.679.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bárcena, Carriedo (Santander).

3.680.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Bujalance (Córdoba).

3.681.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Barrantes, número 8.

3.682.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Burgos.

3.683.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Asilo de Pár-

vulos de San José. 3.684.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos.

3.685.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Saldaña, número 1.

3.686.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos.

3.687.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Concepción número 20.

3.688.—Hijas' de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Voltaire, número 41.

3.689.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Provenza, número 387.

3.690.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Elisabet, números 8 y 10.

3.691.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Casa Educación Santa Ana.

3.692.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Antequera, Infante

Don Fernando, número 104. 3.693.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plasencia, Marqués de la Constanza.

3.694.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Polanco, Iglesias, número 6.

3.695.—Hijas de la Caridad de Sau Vicente de Paúl; Pradoluengo (Burgos).

3.696.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca. 3.697.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Palencia, Mayor.

3.698.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona, plaza de Recoletos, número 47.

3.609.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona, Dormitalería.

3.700.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Peralta (Navarra). 3.701.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona.

3.702.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona. 3.703.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Pamplona. 3.704.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca,

3.705.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Pontevedra. 3.706.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Paredes de Nava. 3.707.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca. 3.708.--Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Palencia. 3.709.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pontevedra.

3.710.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pasajes (Guipúzcoa). 3.711.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Palencia. 3.712.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plasencia, Obispo, número 5.

3.713.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), HH. Camisón,

mimero 77. 3.714.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barbastro (Huesca), Casa San Vicente de Paúl.

3.715.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paul; Puente del Arzobispo (Toledo), Plaza, número 1.

3.716.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Puerto de Santa María, Vergel, número 11.

3.717.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Puerto de Santa Ma-

ría, Cielos, número 57.

3.718.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plencia (Vizcaya). 3.719.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Palma de Mallorca. 3.720.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paul, Pamplona.

3.721.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca. 3.722.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Túy (Pontevedra). 3.723.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.

3.724.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Talavera de la Reina (Toledo), Patronato San Prudencio.

3.725.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tarragona, P. de San Antonio.

3.726.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Falces (Navarra).

3.727.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Deusio (Vizcaya). 3.728.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teide (Canarias).

3.729.—Hermanos de las Escuelas Cristianas; Arucas (Gran Canaria), Carretera Nueva, número 9.

3.730.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo, calle Real, número 18.

3.731.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tudela (Navarra), plaza de los Fueros.

3.732.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ferrol (Coruña), Ma-

ría, 186.

3.733.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Figueras (Gerona), Catorce de Julio.

1.734.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Falces (Navarra). 3.735.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Gerona.

3.736.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Bétera (Valencia), Castillo.

3.737.—Hijas de la Caridad de San Vicente da Paúl; Ferrol (Coruña), barrio Esterio.

3.738.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Figueras (Gerona), Villalonga, número 1.

3.739.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Irún (Guipúzcoa).

3.740.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Toledo.

3.741.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.

3.742.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Torredembarra (Tarragona).

3.743.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Tafalla (Navarra).

3.744.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Guadarrama (Madrid).

3.745.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gerona.

3.746.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tolosa (Guipúzcoa). 3.747.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paul; Gerona.
2,748.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baltanás (Palencia). 3.749.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baracaldo (Vizcaya).

3.750.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Galdácano (Vizcaya),

barrio Santa Bárbara, 103. 3.751.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gijón (Oviedo), Al-

fredo Truan, 2. 3.752.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teruel, carretera de Zaragoza,

3.753.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teruel, Venerable Francés de Aranda, número 5.

3.754.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Terán (Santander), Valle de Cabuérniga.

3.755.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Infantes (Ciudad Real), José Francisco Busto.

3.756.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Beasaín (Guipúzcoa).

3.757.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Benavente (Zamora), Alfonso XIII.

3.758—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Benavente (Zamo-

ra), San Juan, 9. 3.759.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tetuán (Marruecos), Avenida Pablo Iglesias, 2.

3.760.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tafall (Navarra).

3.761.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Játiva (Valencia), plaza de la Seo.

3.762.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Zamora, Avenida de la Feria.

3.763.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zamora, San Torcuato, 67.

3.764.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zaragoza, Democracia, 110.

3.765.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Talavera de la Reina (Toledo).

3.766.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Ruiz de la Rubia, número 2.

3.767.—Hijas de la Caridad de Sau Vicente de Paúl; Zamora, plaza de Cá-

3.768.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Vicario, número 12.

3.769.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada.

3.770.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gueñes (Vizcaya). 3.771.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Granada, Cárcel Baja, número 37.

3.772.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Granada, Albaicín, número 1.

3.773.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.—Reinosa (Santander). 3.774.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada.

3.775.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chiva (Valencia), Mayor, número 49.

3.776.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chiclana (Cádiz), Corredera, número 22.

3.777.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Hernani (Guipúzcoa), barrio de Eliciaga.

3.778.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Haro (Logroño), La Vega.

3.779.—Hijas de la Caridad de Sau

Vicente de Paúl; Chamartín de la Rosa Luis Gilhou, número 8.

3.780.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Huelva, plaza de la Merced.

3.781.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Haro (Logroño). 3.782.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paul; Huelva, Odiel, numero 73.

3.783.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel Bajo.

3.784.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Sevilla, número 2.

3.785.—Hijas de la Caridad de San, Vicente de Paúl; Cáceres, plaza de Pereros, 2.

3.786.—Hijas de la Caridad de San; Vicente de Paúl; Jaén, plaza de Santo

Domingo, número 1.
3.787.—Hijas de la Caridad de San
Vicente de Paúl; Cordejuela (Vizcaya).

3.788.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul; Barcelona, paseo Bo. nanova, número 7.

3.789.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Jesús y María, número 14.

3.790.—Hijas de la Caridad de Sar Vicente de Paúl; Baena (Córdoba) Santa Marina, número 1.

(Continuará.)

#### TRIBUNAL SUPREMO

#### PRESIDENCIA

#### Circular.

Por acuerdo de 30 de Septiembro último, la Sala de gobierno de est Supremo Tribunal ha ordenado lo si guiente:

"Se deja sin efecto la designación hecha en 25 de Julio último a favor de D. Francisco Eyre, D. Juan Pastor Mengual, D. José Aragonés Champin y, D. Eduardo Aizpún, para que como Jueces especiales instruyeran los sumarios por delitos de pistolerismo, atracos, Asociaciones ilegítimas y otros, cuyos sumarios volverán a los respectivos Jueces competentes pòr, razón del lugar de la comisión del delito y donde hubiere más de uno al Decano de los de instrucción, a efectos de reparto, todo ello sin perjuicio de lo que en cada caso resuelva el Tribunal correspondiente, si se promoviere cuestión de compeiencia.

Y para conocimiento de todos los Juzgados que tengan pendientes sumarios en los que la actuación competente estuviere requerida o en anancio de serlo por los Jueces especia-Is que han cesado en el ejercicio de la jurisdicción que se le sometiera en 25 de Julio último, he acordado dirigir la presente a todos los Tribunales de territorio nacional a que corresponde la intervención en las causas mencionadas, según su estado de tramitación, para los efectos procedentes en justicia.

Los señores Presidentes de las Audiencias se servirán comunicar telegráficamente quedar enterados de los

términos de esta circular. Madrid, 3 de Octubre de 1833.—El Presidente, Diego Medina Garcia.

#### FISCALIA GENERAL DE LA REPU-BLICA

#### CIBCULAR

Es propósito de esta Fiscalía, secundando los del Gobierno, procurar dar cumplida satisfacción a los nobles descos de S. E. el Presidente de la República de conceder indulto a todos los condenados por delitos de injurias y calumnia contra el Jefe del Estado.

Para ello, y cumpliendo con lo que p eceptúa el artículo 102 de la Consti-tición, promoverá V. E. el expediente de indulto en todas las causas instruídas por esa clase de delitos, examinando caso por caso las condenas para que una vez instruídos pueda esta Fiscalia general dictaminar y en su día la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo re-

solver lo procedente. A tal fin se servirá V. I. remitirme cen toda urgencia certificación de las sentencias condenatorias firmes dictadas por ese Tribunal por alguno de los delitos mencionados, así como de las que en lo sucesivo se dicten o adquieran firmeza, y que se refieran a los repetidos hechos delictivos realizados antes de la fecha de la presente circular, expresando siempre la situación en que se encuentren los condenados, es decir, si han comenzado a cumplir la condena o se hallan a disposición del Tribunal. También se servirá V. I. instar, en todes los casos en que su concesión sea legalmente posible, la libertad provisional de los procesados por la clase

de delitos a que las presentes instrucciones se refieren. Madrid, 4 de Octubre de 1933.-Anto-

nio Marsá Bragado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESGRO **PUBLICO**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa,

4 por 100 interior, 66,811. 4 por 100 exterior, 80,507,

5 por 100 amortizable, emisión 1908, 77.676.

5 por 100 amortizable, emisión 1920,

91,945. 5 por 100 amortizable, emisión 1928,

86,726. 5 por 100 amortizable, emisión 1926, 98,663**.** 

5 por 100 amortizable, emisión 1927,

sin impuesto, 98,895. 5 por 100 amortizable, emisión 1927,

zon impuesto, 85,311. 3 por 100 amortizable, emisión 1928,

72,157. 4 por 100 amortizable, emisión 1928,

**85,**875.

4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 89,612. 5 por 100 amortizable, emisión 1929,

98,661. Bonos oro de Tesorería al 6 por 100,

205,047. Obligaciones del Tesoro al 5,50 por

100, 102,117.

Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 96,614.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 87,428.

Idem id, id. id., emisión 1929, 87,517. Cédulas Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 84,443.

Idem id. id. al 5 por 100, 89,466. Idem id. id. al 6 por 100, 100,661. Idem id. id. al 5,50 por 100, 98,602. Cédulas Banco Crédito Local de Es-

paña al 6 por 100, 88,750. Idem id. id. al 5,50 por 100, 81,203. Idem id. id. al 5 por 100, 82,642. Idem id. id. al 6 por 100 interprovincial, 94,841.

Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 97,300.

Idem id. id. al 5,50 por 100, emi-

sión 1932, con lotes, 101,027. Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 101,800.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.-El Director general, Arturo Forcat.

#### MINISTERIO DE LA GOBER-NACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de los aspirantes presentados al concurso para la provisión de 30 plazas de alumnos ael curso general de la Escuela Nacional de Sanidad, aspirantes al título de Oficial sanitario, y estado en que se encuentran sus documentos.

Número 1.—D. Antonio Esteban Nardínez. Completa.

2.-D. José Manuel Tejada y Manso. Falta declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado.

3.—D. Joaquín Iglesias Sánchez. Completa.

4.—D. Enrique Beltrán Ausejo. Falta legalizar partida de nacimiento.

5.—D. Ayelino González Díaz. Idem idem.

6.—D. Vicente Sevilla Larripa. Idem ídem.

7.-D. Domingo Espinós Gisbert. Completa.

8.—D. Juan Antonio León Mora. Completa.

9.—D. Francisco Marcos del Fresno. Completa.

10.—D. Amando Barbosa Barbero. Falta partida de nacimiento.

11.-D. José Leal y Leal. Falta certificado de aptitud física y declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado.

12.—D. José Fernández Martínez. Completa.

13.-D. Jesús Niño Astudillo. Completa.

14.—Doña María de las Mercedes Gironza Solanas. Completa.

15.-D. Juan Saura y Fargas. Completa.

13.-D. Eduardo Ferrán de Nó. Completa.

17.—D. Federico Nicto Cosano. Com-

18.—D. Luis Díaz Martín. Falta certificado de aptitud física.

19 .- D. Alfredo Gimeno de Sande. Completa.

20.—D. Andrés Díaz de Rada Pagola. Completa.

21.-D. Manuel Oñorbe Garbayo. Completa.

22.-D. Alberto Castro-Girona Fozurama, Completa.
23.—D. César Abellas Justo. Com-

pleta.

24.—D. José Silva Rosón. Completa. 25.—D. Joaquin de Cuenca García de Castro, Completa. 26.—D. Martin Ballesta Ferrer, Falta

certificado de aptitud física y título. 27.—D. Enrique Bardisa y Bardisa.

Falta título.

28.—D. Federico Solana y Gutiérrez Solana. Falta toda la documentación. 29.-D. Pedro Garcia López. Falta

toda la documentación, menos el certificado de aptitud física.

30 .- D. Alejandro Conzález de Canales López. Falta toda la documentación.

31.-D. Ignacio Englique Duaso Claver. Completa.

32.-D. Sebastián Herreros Araque, Falta toda la documentación, menos certificado de Penales.

33.-D. Luis Ruiz del Arbol Rodríguez. Completa.

34.—D. Vicente Tarongi Sartí. Complεta.

35.-D. José Espinosa Infanzón.

Completa. 36.—D. Sebastián Ruiz Martínez.

Falta toda la documentación, 37.—D. Fermín Torres Cañamares.

Completa. 38.—D. Antonic Gimeno Ondovilla, Completa.

39.—D. Ladislao Ibáñez Navarro.

Completa. 40.—D. Higinio Formigós Corona. Completa.

41.-D. Félix García Palacios. Completa.

42.-D. Juan de Isasa y Adaro. Falta toda la documentación.

43.—D. Joaquín Vaamonde Fernández. Falta declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

44.—D. Manuel Martinez González. Completa.

45.—D. Angel Asensio Rev. Falta toda la documentación.

46.—D. Juan Alvarez Rodríguez. Completa.

47.—D. Benigno Sanjuanbenito Melchor. Completa.

48.—D. José Olavarría Bragado. Falta legalizar partida de nacimiento.

49.—D. Juan Santamaría Giménez. Falta legalizar partida de nacimiento. 50.—D. Máximo Viana y Ruiz. Falta

certificado de Penales. 51.—D. José Alvarez Bugella. Com-

pleta. 52.—D. Angel de Nicolás y Andrés. Completa.

53.—D. Wenceslao Merino Hernández. Completa.

54.—D. Joaquín Pellón y de Velasco.

Falta certificado de Penales. 55.—D. Rafael Romero Minguela.

Completa. 56.—D. Francisco Díez Melchor. Completa.

57.—D. Eduardo Gutiérrez Luco.

Completa. 58.-D. Juan Figueroa Egea. Com-

pleta. 59.-D. Justo Martínez Mata. Com-

pleta. 60.—D. Antonio Beato González. Completa.

61.-D. Roberto Escobar Delmás. Completa.

62.-D. Angel Hernández Cuadrado. Falta certificado de aptitud física. 63.—D. Fernando Vaamonde y Valen-

cia. Falta toda la documentación. 64.—D. Rafael Vaamoude y Valencia.

Falta toda la documentación. 65.—D. Teodoro Ventura Richard. Falta toda la documentación.

66.-D. Fernando Rey Vila. Falta to-

da la documentación.

67 .- D. Manuel Blanco Otero. Falla toda la documentación.

68.-D. Mannel García Egea. Falta cerificados de Penales y aptitud física. 69.-D. José Gutiérrez Lara. Com-

70.-D. Vicente Fermoso Gutiérrez. Falta declaración de no haber sido expuisado de ningún organismo del Estado.

71,-D. José de la Fuente Gómez. Falta titulo y certificado de aptitud.

72.-D. Luis Suárez y Santos. Falta titulo.

73.—D. Cayo Basierra y Sáenz. Completa.

74,-D. Julio Rivera Bandrés. Completa.

75.-D. Ramón Vildus López, Falta titulo.

76.-D. Lucas Parras Benito, Falta toda la documentación.

77.-D. Enrique Balén Garcia. Completa.

78.—D. Segundo de Orbaneja Agüe-

ro. Completa.

79.—D. Manuel J. Rios Sasiain. Falta certificado de Penales, título y declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

80.-D. Segundo Vicente Martin. Com-

81.-D. Mariano Carlón Maqueda. Fal-

ta toda la documentación. 82.—D. Pedro Tena Ibarra. Falta título, certificado de aptitud fsica, declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

83.—D. José Carasa de la Sierra. Falla toda la documentación.

84.-D. Valeriano Casas y Marrodán. Falta toda la documentación.

85.—D. Augusto Liria Borderas. Completa.

86.—D. Conrado Ramón Vinós, Falta certificados de Penales y declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

Los aspirantes que tienen incompleta su documentación podrán presentar los documentos que le falten en la Secretaria de la Escuela Nacional de Sanidad, calle de Recoletos, número 21, hasta el dia 10 del corriente mes, perdiendo todo derecho al concurso-oposición los que no lo efectuasen.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 4 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Monlenegro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSENANZA.

La Orden de 22 de Agosto último dió instrucciones para la celebración de los cursillos de selección para in-

greso en el Magisterio y determinó el número de plazas que correspondía proveer a los Tribunales de cada provincia, en vista del de cursillistas que habían solicitado actuar en cada una de ellas. También se disponía que los Tribunales de cada provincia se distribuyeran per igual el número de vacantes que a la misma correspondieran. Pero en atención al error cometido en los partes recibidos de Pontevedra al comunicar al Ministerio un número de cursillistas mucho menor que el verdadero; a la formación en Melilla de un Tribunal que actuará con los cursillistas que habían selicitado condicionalmente en otras provincias; al error de imprenta padecido al asignar número de plazas a La Coruña; a la conveniencia de que en defensa de los derechos de los cursi-Histas, la distribución de plazas se haga proporcionalmente al número de los que hayan acinado ante cada Tribunal, y de la necesidad, por último, de resolver algunas consultas formuladas por los organismos que tienen intervención en los cursillos,

Esta Dirección general se sirve dis-

poner lo siguiente:

Que se publique, nuevamente rectificada, la distribución de las 7.000 plazas que se han de proveer en los actuales cursillos.

Que el número de plazas que se asignan a cada provincia sea distribuído de común acuerdo entre los Presidentes de los Tribunales proporcionalmente al de cursillistas que se presentaran a actuar ante cada Tribunal.

Que las plazas de que disponga, según este criterio, cada Tribunal, sean distribuídas por éste, entre maestros y maestras, proporcionalmente al número de cursillistas de cada sexo que hayan actuado, sin perjuicio de que si faltaran aspirantes de un sexo aptos para la aprobación final, puedan aplicarse al otro sexo las plazas sobrantes si los ejercicios lo merecieren.

Inmediatamente que los cursillistas que desempeñan Escuelas interinamente hayan realizado las pruebas de la primera parte de los cursillos, habrán de reintegrarse a las mismas, y quienes de ellos aprobasen esta primera parte tendrán que optar entre continuar los cursillos o desempeñar la in-termidad. Al efecto deberán comunicar su decisión a los Presidentes de los Consejos provinciales para que estos organismos procedan con toda rapidez al nombramiento de nuevos interinos. Que da terminantemente prohibido hacer nombramientos de interinos entre quienes se hallen efectuando la segunda o tercera parte de los cursillos, sin perjuicio de que, en todo caso, se le reserven sus derechos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933. El Director general, Ramón González Sicilia,

Número de plazas por provincia a que se refiere la presente Orden.

Alava, 49; Albacete, 92: Alicante, 116; Almeria, 97; Avila, 107; Bada-joz, 141; Baleares, 88; Barcelona, 281; Burgos, 123; Cáceres, 111; Cádiz, 100; Canarias (Santa Cruz), 73; Conarias (Las Falmas), 73; Castellón, 60; Cludad Real, 88; Cordoba, 125; Corosa (con Santiago), 306; Cuenes, 55; fig. rona, 67; Granada, 195; Chuddalajarra, 56; Guipúzcoa, 70; Huelva, 71; Huesca, 120; Jaén, 111; León, 292; Lérida, 103; Legroño, 82; Lago, 140; Madrid, 461; Malaga, 118; Meliña, 16; Murcia, 197; Navorra, 153; Granac, 231; Oviedo, 270; Palencia, 74; Fontevedra, 252; Salamanca, 156; Santander, 113; Segovia, 49; Sovilla, 193; Soria, 68; Tarragona, 82; Teruel, 76; Toledo, 104; Valladelid, 147; Valencia, 351; Vizcaya, 125; Zamera, 139; Zaragoza, 202. Total, 7.600 plazas. Zaragoza, 202. Total, 7.600 plazas.

DIRECCION GENERAL DE ENSE-NANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de este Ministerio fecha 19 del actual,

Esta Dirección general ha resuello anunciar concurso para la provisión de quince plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Para seleccionar los quince aspirantes que hayan de ocupar las 15 plazas de obreros pensionados en el extranjero se celebrará un previo cursillo de treinta días, del 20 de Octubre al 20 de Noviembre próximos, al que serán admitidos treinta aspirantes que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes al grado de Maestro industrial.

2.ª Veinte aspirantes de los treinta mencionados en la base anterior serán designados por los Patronatos locales de Formación profesional de las Escuelas Superiores de Trabajo sostenidas por el Estado, oyendo a los Claustros de las respectivas Escuelas elementales, debiendo recaer la designación en alumnos de éstas que hayan terminado los estudios correspondientes al grado de Maestro industrial, elevándose las oportunas propuestas al Director del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de documentación profesional, de Madrid, antes del día 12 del próximo mes de Octubre.

3.ª Las diez plazas restantes se cobrirán por concurso libre entre obriros de cualquier procedencia de afabos sexos, que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes a dicho grado de Maestro industrial.

Las solicitudes de los aspirantes a este concurso se dirigirán al Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero, acompañadas de cuantas referencias e informes acrediten la condición impuesta, sin perjuicio de las informaciones que estime perfinentes adquirir el mencionado Centro antes di proveer acerca de la admisión o ne admisión de los concursantes.

4.º Tanto los propuestos por los Patronatos locales de Formación profesional como los aspirantes al concurso libre, acreditarán con certificación del acta de nacimiento, que estan comprendides en la cond de veintitrés a treinta y dos sños; haber empolide el servicio militar en filas a haber side decisrades exautes del Medica de no audouse enformedad

ontagiosa y gozar de integridad fi-

ica.
5.\* El Director del Centro de Perseccionamiento Obrero elevará propuesta de los admitidos en el concurso libre para ocupar las 10 plazas de aspirantes de que queda hecha mención a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, dentro del plazo de tres días, siguientes a la terminación del señalado para admitir solicitudes, acompañando todo el expediente del concurso.

6.ª La Dirección general hará seguidamente las designaficiones definilivas, publicando en la GACETA la relación de aspirantes admitidos al cursillo de selección, los cuales se personarán el día 20 de Octubre, a las nueve de la mañana, en la Éscuela Superior de Trabajo de Madrid, sita en la calle de Alberto Aguilera, número 25, para dar comienzo a las prácticas de selección.

7.ª Finalizado el cursillo, cada aspirante percibirá una indemnización de 200 pesetas a cargo del Estado, sin que por ningún concepto pueda ampliarse esta cantidad, siendo, en todo caso, de cuenta de los Patronatos o de los propios interesados los gastos de viaje y demás que precisen para su estancia en Madrid.

8.ª El cursillo se desarrollará con arreglo al plan que proponga el Centro de Perfeccionamiento Obrero y apruebe la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica y estará a cargo del personal afecto a dicho Centro, con la cooperación del que oportunamente se designe por esta Di-

rección general.

En vista de las calificaciones obtemidas por cada cursillistas, la Dirección del Centro formulará la propuesta de los quince seleccionados para disfrutar las pensiones, elevándola a la Dirección general, que las aproba-, si procede, o introducirá las modificaciones que estime pertinentes. egún se deduzca de los antecedentes

pruebas del cursillo.

9.º A los obreros que resulten elegidos, se les asignará la pensión mensual de 750 pesetas, más los gastos de viaje de ida y vuelta en tercera clase y los de matrícula necesarios en Centros de Formación profesional de los diversos puntos del extranjero donde se acuerde. La pensión durará seis rae-ses, desde 1.º de Diciembre de 1933 a fin de Mayo de 1934.

10. El Centro de Perfeccionamiento Obrero formulará el plan de prácticas y viajes de los pensionados, que someterá a la aprobación de esta Dirección reneral, acompañando un presupuesto etallado de asstos.

11. Los expedicionarios serán acompañados colectivamente por el representante del Centro de Perfecciona-miento Obrero, desde Madrid hasta el punto del extranjero donde se acuerde el desplazamiento por grupos o por individuos, y durante la estancia de estos en los lugares donde deban realizar las prácticas de perfeccionamiento, serán visitados con toda la freeuencia posible por dicho representante, y por el Director del Centro do Perfeccionamiento Obrero en su calidad de Inspector general de este servicio; manteniendo uno y otro la correspondencia necesaria con los pensionados, comunicándoles instrucciones y consejos, orientaciones e informes para la mayor eficacia de su actuación.

12. El representante en el extraniero del Centro de Perfeccionamiento Obrero disfrutará durante los seis meses aludidos, además de su sueldo, de la indemnización de 350 pesetas mensuales para contribuir a los gastos de estancia y viajes. El Director del Ceutro disfrutará de las dietas y viáticos reglamentarios, siempre que tenga necesidad de desplazarse de Madrid.

13. Terminado el plazo de seis meses de duración de estas pensiones, y con vista de los informes emitidos por el representante en París, el Director del Centro de Perfeccoinamiento Obrero elevará un informe a esta Direccion general de los trabajos realizados y de los resultados obtenidos, y expedirá a favor de cada pensionado un certificado-resumen de las calificaciones obtenidas en el cursillo de selección: Centros, fábricas, talleres, etc., donde realizaron las prácticas de perfeccionamiento y calificación de los resultados obtenidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.-El Director gene-

ral, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

Como complemento a la Orden ministerial de 3 de Marzo del año actual, dada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en su día con motivo de las reformas pendientes de las enseñanzas técnicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las enseñanzas que figuran en el preparatorio de la carrera de Comercio y que se determinan en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, serán agrupadas en dos cursos en la forma que se expresa a continuación:

Primer año de preparatorio.

Ejercicios de Gramática española. Geografía general y especial de España.

Elementos de Aritmética y Geometría.

Mecanografía.

Segundo año de preparatorio.

Elementos de Historia Universal y especial de España.

Rudimentos de Derecho y Economía

Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.

Dibujo. Caligrafía.

Las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, podrán cursarse bien en el segundo año del grado preparatorio o en el primero o segundo del grado elemen-

fal.
Segundo. Los alumnos que sólo tuvieran efectuado el examen de ingreso y deseen cursar sus estudios con carácter oficial, se sujetarán, a los efectos de matrícula, a lo dispuesto en el número anterior, desde el presente

curso.

Tercero. Los alumnos a quienes se conmuten asignaturas aprobadas en el Bachillerato y sólo les resten una o dos asignaturas para terminar los estudios del primer año del preparatorio, podrán matricularse de dichas disciplinas y de las del curso siguiente del mencionado grado.

Cuarto. Los alumnos que en cursos anteriores hubieran efectuado matrícula y obtenido la aprobación de varias asignaturas del grado preparatorio, podrán cursar oficialmente las que resten de dicho grado, siempre que el número de las que les falte por aprobar no exceda de cinco, sin incluir entre éstas las de Dibujo y Caligrafía.

Ouinto. Para el examen de las asignaturas de los cursos preparatorios guardarán los alumnos el debido orden de prelación, conforme a lo de-terminado en las disposiciones vigen-

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

A los Directores de las Escuelas de Comercio de...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.